

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
CAMPUS TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN
EL JUICIO AGRARIO**

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
JORGE ARTURO BERNAL LASTIRI
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

293813

ASESOR: LIC. JOAQUÍN CAMACHO LAZO DE LA VEGA

MÉXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

LIC. JOSEFINA LASTIRI VILLANUEVA
CON AMOR Y ADMIRACIÓN ; GRACIAS
POR SU CARIÑO, SUS ENSEÑANZAS Y
SU APOYO DECIDIDO.

A MI PADRE:

JORGE BERNAL CISNEROS
CON CARIÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO.

A MIS HIJOS:

DULCE GEORGINA, JORGE ARTURO Y VICTOR
CON INMENSO AMOR.

A MI ESPOSA:
MARTHA IRMA AYALA OCAMPO
CON AMOR Y GRATITUD POR
SU ESPECIAL APOYO Y COLABORACIÓN.

A MIS HERMANOS:
VICTOR, SARA GABRIELA Y MARÍA DEL CARMEN
CON PROFUNDO CARIÑO, QUIENES CON SU EJEMPLO
MOTIVAN MI SUPERACIÓN.

A MI ASESOR:
LIC. JOAQUÍN CAMACHO LAZO DE LA VEGA
CON AGRADECIMIENTO POR SUS ACERTADOS
CONSEJOS Y OBSERVACIONES.

A MI UNIVERSIDAD Y DISTINGUIDOS PROFESORES:
GRACIAS POR TODAS SUS ENSEÑANZAS.

ÍNDICE GENERAL

LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL JUICIO AGRARIO	Página
---	--------

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

CUESTIONES GENERALES

I.1. Antecedentes históricos de la Justicia Agraria en México	2
I.1.1. Prehispánicos	2
I.1.2. La Colonia	6
I.1.3. México Independiente	12
I.2. Evolución Histórica de la Aplicación de la Justicia Agraria Mexicana en el Siglo XX	17
I.2.1. De la Ley del 6 de enero de 1915, al Código Agrario de 1934 y sus Modificaciones	17
I.2.2. De la Ley Federal de Reforma Agraria a la Creación de la Ley Agraria	21

CAPÍTULO II

EL ACTUAL PROCEDIMIENTO AGRARIO

II.1. Como se Desarrolló este Procedimiento Durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria	24
II.1.1. Los Procedimientos Agrarios Contenidos en el Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria	24
II.1.2. La actual aplicación de esta Ley a pesar de haber sido derogada	29
II.2. El Marco Legal en Materia Agraria a partir del Decreto Promulgado el 3 de enero de 1992	33
II.2.1. Leyes y Reglamentos Aplicables en Materia Agraria	34
II.2.2. La Ley Agraria	34

II.3. La Legislación Aplicable Supletoriamente en la Ley Agraria	35
--	----

CAPÍTULO III

LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LA LEY AGRARIA

III.1. Su aplicación en la Ley Agraria	41
III.2. Su Aplicación específica en el Procedimiento del Juicio Agrario	41
III.3. Tesis y Jurisprudencia relativas a la aplicación supletoria de este Código en el Juicio Agrario	47

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO AGRARIO CONTENIDO EN EL TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY AGRARIA

IV.1. Los Tribunales Agrarios	53
IV.2. Tramitación Inicial del Juicio	55
IV.3. Emplazamientos	57
IV.4. Desarrollo de Procedimiento	63
IV.5. Pruebas	73
IV.6. Las Sentencias y su Ejecución	78
IV.7. Disposiciones Generales	84
IV.8. Recurso de Revisión	87

CAPÍTULO V

LA AUSENCIA DE FORMALISMOS EN LA REGULACIÓN DEL JUICIO AGRARIO

V.1. Contraposición entre el Procedimiento Contenido en la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles	95
V.2. Casos en los que dado su formalismo, no debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Juicio Agrario	99

V.3. Tesis y Jurisprudencia, del Poder Judicial Federal, que están en desacuerdo con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Procedimiento Agrario

102

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Lo que se pretende de este trabajo es analizar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la sustanciación del juicio agrario, y que al término de dicho análisis se pueda establecer que éste código de carácter civil, es de vocación eminentemente formal, con lo que pugna con el espíritu de la Ley Agraria que el legislador quiso que fuera un ordenamiento legal, sencillo, claro, desprovisto de legalismos, basándose en los principios de celeridad, concentración, oralidad, probidad y economía procesal; razón por la que al ser utilizada esta norma supletoria hace que la Ley Agraria no se observe de la mejor forma, por lo que se propondrán alternativas para que el procedimiento agrario sea acorde con el fin que persigue esta ley, y así aplicarla con el exacto sentido con que fue creada.

Uno de los motivos para el desarrollo del presente trabajo, es en función de lo que pude percibir como miembro del personal de los Tribunales Agrarios, en cuanto a la aplicación de la ley al caso concreto, y específicamente en cuanto a la sustanciación del procedimiento agrario, que dadas las características de los justiciables en esta materia, debe de ser entendible, sencillo, sin ritualismos, ya que el medio rural es así, además de que ésta materia es de las que conforman el derecho social; de manera que al aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los juicios agrarios, se apartaba del espíritu del nuevo sistema de impartición y administración de justicia agraria en el que se busca reducir a su mínima expresión, el procedimiento judicial, con la finalidad de la realización de la justicia pronta y expedita de los conflictos agrarios, sistema que al ser carente de formalismos, libre de trámites, es substancialmente diferente al procedimiento civil.

Así pues, profesionalmente sería en suma gratificante hacer una pequeña aportación al mejoramiento de la impartición de justicia agraria, siendo que es el medio donde día con día me desenvuelvo laboralmente.

Teniendo como objetivo general proponer un procedimiento agrario más adecuado, separándolo en todo lo posible del derecho procesal civil federal, llegando a ello

previo análisis del procedimiento dentro del juicio agrario y específicamente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en éste.

La hipótesis es básicamente, que para el logro de una auténtica justicia agraria apoyada en un desarrollo adecuado del procedimiento en los juicios agrarios, es separándolos de manera definitiva del excesivo formalismo a que los constriñe la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La metodología empleada para este trabajo se basó en una investigación documental, identificando, sistematizando y analizando la información contenida en textos de distintas ramas del derecho, principalmente del agrario, así como de distintas leyes y reglamentos de la materia, jurisprudencia y tesis emanadas de la Suprema Corte de la Nación, así como la Revista de los Tribunales Agrarios. Aunado a el análisis de constancias relativas a diversos juicios agrarios, tanto de actas de audiencia como de acuerdos y resoluciones.

El trabajo se estructuró en primer término con un panorama general de los antecedentes históricos de la justicia agraria en México, desde la época prehispánica hasta la creación de la Ley Agraria de 1992. En seguida, se desarrolló un capítulo que comprende tanto el procedimiento agrario durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que ésta aún se sigue aplicando, así como, se desarrolló lo concerniente al actual marco legal en materia agraria. En el tercer capítulo se hizo mención a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto del sustento legal, como al caso concreto, donde es utilizado, de igual forma las tesis y jurisprudencia relativas a la mencionada aplicación supletoria de este ordenamiento. En el cuarto capítulo se analizó el procedimiento que para la sustanciación del juicio agrario se ha establecido en las disposiciones contenidas en el título décimo de la Ley Agraria y por último en el quinto capítulo se estableció, la contraposición de la Ley Agraria ausente de formalismos, con la ley civil que es de vocación eminentemente formal, por lo que en muchos casos no es conveniente su aplicación supletoria en materia agraria, así como, tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que robustecen estas aseveraciones.

Con este trabajo, ha quedado establecido que el legislador, pretendió con la Ley Agraria, que llegara la justicia al campo mexicano, de una forma pronta y expedita, y para lograrlo debe ser un cuerpo de normas especializadas, ya que el derecho agrario tiene sus propias características, y al haber dispuesto una norma civil para aplicarse supletoriamente en el procedimiento agrario, lo aparta de las instituciones propias del derecho social que se basan entre otras cosas en la sencillez y la ausencia de formalismos.

Para corregir lo anterior será necesario se lleven a cabo reformas legislativas, situación que es complicada dado todos los supuestos y todos los entes que intervienen para su realización.

CAPÍTULO I

CUESTIONES GENERALES

I.1 Antecedentes Históricos de la Justicia Agraria en México

I.1.1. Prehispánicos.

Para desarrollar el tema de la Justicia Agraria en México en la época Precolombina, se hará referencia al panorama general de la naturaleza y distribución de la propiedad territorial dentro de los reinos más importantes que se encontraban establecidos en la Época Prehispánica, en lo que ahora es el territorio de nuestra nación, esto en razón que el Derecho Agrario es el que se ocupa precisamente a lo relativo a la propiedad y tenencia de la tierra destinada a la agricultura, ocupación alrededor de la cual florecieron estas culturas, así tenemos que el reino Azteca fue el principal de los asentados en estos territorios, aunque como dice el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, este se encontraba acompañado por otros dos reinos, el Teponeca y el Acolhua, los cuales por su cercanía mantenían una estrecha similitud en su organización política y cultural por lo que además formaron la "Triple Alianza" en la guerra con los conquistadores.

La forma de gobierno que detentaron, fue una monarquía absoluta en donde el rey fungía como la máxima autoridad y a su alrededor se agrupaban los sacerdotes, los guerreros y demás familias de nobles, estas clases eran sustentadas por el pueblo. Esta forma de gobierno, definía la manera de distribuir la propiedad de la tierra, que en primer lugar era del rey y este después de guardar para sí una parte, podía transmitir el resto a diferentes sectores de los agrupados en torno a él, esta transmisión estaba condicionada a distintos factores, sin embargo, tenemos que el Doctor Mendieta y Núñez, las agrupo de la siguiente manera:

* Primer Grupo: Propiedad del Rey, de los Nobles y de los guerreros.

Segundo Grupo: propiedad de los pueblos.

Tercer Grupo: propiedad del ejercito y de los dioses."¹

¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El problema Agrario de México. Porrúa, México, 1954 y p. 4

En lo que corresponde al Primer Grupo, al único que le estaba permitido disponer de sus propiedades sin limitación alguna era al rey, pudiendo transmitir sus tierras, ya fuera por enajenación, donación, o solo darlas en usufructo, aunque preferiría donarlas siguiendo las tradiciones y costumbres; dando las tierras en primer lugar a los miembros de la familia real, con la condición de transmitirla a sus hijos y como contraprestación rendían vasallaje a su rey, así como también podía donar la tierra a un noble como recompensa por sus servicios, quien podía transmitirla a quien fuere pero con la limitante de no hacerlo a un plebeyo pues estos no podían ser propietarios de inmuebles.

En cuanto a los guerreros, estos regularmente tenían tierras que les daba el rey en recompensa de sus hazañas en combate, algunas veces les transmitían esta propiedad sin condición y otras veces condicionada a transmitirla a sus descendientes.

Se sabe que no todas las tierras de guerreros y nobles provenían de la Conquista, parte de sus posesiones las tenían desde la fundación de los reinos, y su principal diferencia con las conquistadas fue, que las primeras se trabajaban a favor de los señores por macehuales o peones, los que no tenían ningún derecho sobre ellas, en cambio las segundas estaban ocupadas por los primeros propietarios también llamados mayeques, los que continuaban en ellas como aparceros y hasta podían transmitir esa posesión a sus descendientes, los mayeques dividían los frutos con el noble o guerrero propietario.

En el segundo grupo que se conformó por la propiedad de los pueblos al ocupar definitivamente el territorio que eligieron para ello las tribus que llegaron a la meseta central provenientes del norte del actual territorio de nuestro país, y que son las que conformaron como ya se a dicho, por los reinos de la triple alianza, reuniéndose en principio gentes que descendían de la misma cepa, en pequeños barrios que denominaron "calpulli", que significaba "barrio de gente conocida o de linaje antiguo" y a las tierras que poseían los miembros del "calpulli" se les llamó "calpullalli ". Este fue el antecedente pero posteriormente con el fin de que no hubiera levantamientos

contra el monarca por parte de los habitantes de los "calpullis", que podían acordarlo con cierta facilidad ya que tenían una ascendencia común, el rey ordenó que cierto número de habitantes de un "calpulli", se intercambiara por los de otro por lo que debido a esto el "calpulli", quedaba como propietario de las tierras que comprendía las que originalmente tomaron en su fundación pero ahora los nuevos habitantes solo serían usufructuarios, aunque podían transmitir este derecho de usufructo de padres a hijos, con dos condicionantes, una que se cultivara la tierra sin interrupción y si dejaban de hacerlo por dos años consecutivos, el señor principal del barrio los reconvenía a trabajarlas y si continuaban sin hacerlo en el próximo año perdían el definitivamente el derecho a usufructuarlas por parte de esa familia; la otra condición era que deberían vivir dentro del barrio en donde se encontraba la tierra que podían usufructuar ya que al cambiarse de barrio o pueblo implicaba también la pérdida de este derecho. Cuando quedaba libre la tierra el señor principal del barrio con acuerdo de los ancianos, se la asignaba a las nuevas familias, para lo cual cada "señor" tenía un plano de las tierras del "calpulli" donde se consignaban estos cambios de posesión. Cada terreno asignado a una familia estaba perfectamente delimitado por piedras o magueyes, lo que indica que el usufructo y posesión eran individual a cada familia; existiendo además los terrenos llamados "altepatlalli", los que no tenían divisiones y eran labrados por todos los habitantes porque eran de "goce" para la generalidad aunque se destinaba parte de lo obtenido de estos, para el pago de gastos públicos y tributos.

El tercer grupo, fueron grandes extensiones de tierra que se dividían en tres las primeras eran destinadas al sostenimiento del culto a los dioses, las segundas al del ejército y las terceras, fueron las que el monarca señalaba para que se beneficiaran los que ocupaban ciertos cargos públicos, como los jueces o magistrados, con el objeto de que estos tuvieran dignidad e independencia en el desarrollo de su cargo, quienes al dejarlo, pasaba este beneficio a su sucesor en la función pública. Estas tierras eran cultivadas ya sea por el pueblo o por quien las solicitaba en renta. Tenemos pues, como lo considera Mendieta y Nuñez, los habitantes de estos reinos

no alcanzaron a designar denominación a la tierra atendiendo al tipo de propiedad, si no a la calidad de sus poseedores, dándoles los siguientes nombres:

“ Tlatocalalli : Tierra del rey

Pillalli: Tierra de los nobles

Altepetlalli: Tierra del pueblo

Calpullalli: Tierra de los barrios

Mittchimalli: Tierra para la guerra

Teotlalpan: Tierra de los dioses

En mapas especiales se encontraban estas tierras perfectamente delimitadas y diferenciadas unas de otras por colores escogidos al efecto: las tierras pertenecientes a los barrios estaban pintadas de color amarillo claro; las de los nobles de encarnado y las del rey, de púrpura. Los límites de las heredades y su extensión se hallaban indicados con signos jeroglíficos.

Ignoramos su sistema de medidas agrarias, pero sabemos que tenían una unidad para las medidas longitudinales llamada octácatl, que significa vara de medir o dechado. Orozco y Berra, fija la correspondencia de esta medida con las modernas, valiéndose de una cita de Ixtlixóchitl, en tres varas de Burgos, o sean 2 metros 514 milímetros; considera que, siguiendo el sistema de numeración de los indios, consistente en subdividir cada unidad principal en cinco menores, la menor de éstas equivale a 21.6 pulgadas, o sean 503 milímetros; cree que ésta era la medida para unidades menores, la usada en el comercio y que la mayor se usaba para fijar las grandes distancias y las extensiones de tierra.

En cuanto a las medidas agrarias, sabemos que marcaban en sus mapas las superficies de los terrenos con cifras referidas al perímetro de los mismos, o bien a lo que de sembraduras eran capaces de contener.

Los magistrados indígenas tomaban en cuenta estos mapas para fallar en los litigios que se suscitaban a propósito de tierras; pero el interés que representan no es puramente de carácter histórico, pues más tarde los jueces españoles los tuvieron en consideración para decidir negocios de tierras en virtud de que muchos pueblos de indios fueron confirmados por los reyes españoles en la propiedad que disfrutaban con arreglo a estos mapas, en la época anterior a la conquista.

Esto nos indica que los Aztecas ya contaban con reglas claras para controlar quien era el propietario y el usufructuario de la tierra, además que la propiedad privada se encontraba delimitada. Así como también ya existían reglas para la transmisión de la propiedad y el usufructo, tanto por sucesión como por donación o enajenación y que además gran parte del derecho aplicado en el México colonial e independiente se ha tomado en consideración lo establecido por el derecho que observaron, tanto los Aztecas, como sus aliados.

Se advierte que en su organización para la forma de detentar la tierra, estos pueblos tenían grandes desigualdades y que la población en general así las aceptaba, porque de igual modo aceptaban la desigualdad social.

I.1.2. La Colonia

Previo a la época colonial, se dio el proceso de conquista, el cual no se limitó a la simple apropiación del territorio, lo cual hubiera sido, por un lado, un acto de bandidaje, y por otro, no hubiera asegurado a la Corona española la titularidad sobre las inmensas regiones descubiertas, sino que fue necesario sustentar dicha epopeya en argumentos y bases jurídicas sólidas, de acuerdo con los principios vigentes.

La Corona española, por conducto de Carlos V, proclamó su dominio absoluto sobre las tierras de la Nueva España mediante la Ley I del 14 de septiembre de 1519, que se denominó: "Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de

Castilla, y no se puedan enajenar". Esta ley sostenía que: "Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos, y legítimos títulos, somos Señor de las Indias occidentales", de lo cual se desprende que la Corona fundamentó la propiedad sobre los territorios descubiertos, en las bulas papales y otros títulos que consideró legítimos según el derecho vigente en esa época.

Una vez concluida la conquista, dentro del México colonial tenemos que la propiedad se agrupó en la de tipo individual, la de tipo mixto y la de tipo colectivo

Propiedad de tipo individual:

Mercedes reales (en sentido amplio): Concesión de tierras a conquistadores y colonizadores, generalmente con carácter provisional y sujetas a confirmación por parte de la misma corona. Los concesionarios debían acreditar los requisitos de residencia y cultivo, y no obtenían una extensión territorial específica. Al hablar de "sentido amplio", nos referimos a las concesiones que la corona efectuaba en forma general, sea de manera directa o por medio de sus legítimos representantes.

Caballerías: Medida de tierra que se mercedaba a un soldado de caballería. Aunque hay varias opiniones, generalmente se acepta que su superficie era de 300 hectáreas.

Peonías: Medida de tierra que se mercedaba a un soldado de infantería; era una quinta parte de la caballería.

Suertes: Solar para labranza que se destinaba a cada colono que se integraba a una capitulación, generalmente con una superficie de 10 hectáreas.

Compraventa: Este mecanismo fue muy poco utilizado al comienzo de la conquista. Sin embargo, su importancia aumentó con la consolidación de la colonia debido a la permanente escasez de fondos reales. En cierta forma, las confirmaciones vinieron a constituirse en compraventas posteriores a la ocupación inicial.

Confirmaciones: En primer término, se constituyeron gracias a la validación final de las mercedes reales. Después también se aplicaron a favor de quienes carecían de un título legal debidamente expedido y fundado, o que su título fuere defectuoso, que contuviere datos erróneos o, por último, para aquellos que, con títulos legales y correctos, poseyeran excedencias, es decir, superficies añejas que superaran las amparadas por dichos títulos.

Prescripción: Forma de adquisición de la tierra que se vería como fundamento para promover en su oportunidad la composición o regularización.

Propiedad de tipo mixto

Composición: Mediante la Ley XX de 1589, Felipe II, instituyó las composiciones con dos fines primordiales, por un lado la regularización de la tenencia de la tierra que ordenara el caos existente y permitiera mejor control para efectos impositivos, y por otro, la obtención de beneficios económicos adicionales. Las composiciones podían ser promovidas por quienes tuvieran excesos de tierra con respecto a su título, por quien no tuviera título y estuviera en posesión de tierras o por quien poseyera un título defectuoso. Tenían derecho a promover composición tanto los particulares, como las comunidades.

Capitulaciones: Eran concesiones que la corona otorgaba a empresarios con el fin de colonizar ciertos territorios o fundar una población a cambio de entregarles en propiedad determinada cantidad de tierras. Hay que recordar que a quienes participaban en estas empresas como colonos, bajo la dirección del titular de la capitulación, se les otorgaba las llamadas suertes.

Reducción de indígenas: Con el fin de facilitar el control de los numerosos grupos indígenas, así como su evangelización, a mediados del siglo XVI, la corona ordenó la reducción de los indios, esto es su concentración en determinadas poblaciones.

La legislación especificaba que este proceso debería realizarse sin generar conflictos, siempre con acuerdo de los afectados, a la vez que prohibía que dicha institución fuere utilizada para despojarlos de sus tierras.

Propiedad de tipo colectivo

Fundo legal: Terreno donde se asentaba la población, consistente en el casco del pueblo con su iglesia, edificios públicos, plazas y casas de los pobladores, con una extensión de 600 varas a los cuatro vientos, a partir de la iglesia ubicada en el centro.

Ejido y dehesa: El ejido español era una superficie ubicada a la salida de los pueblos para solaz de la comunidad; la dehesa se localizaba igualmente y servía para el pastoreo del ganado de la población. Ambos eran de aprovechamiento colectivo y no podían enajenarse. En la Nueva España se fundieron los dos conceptos para constituir el ejido, que conservó la explotación comunal, la inembargabilidad, y la inenajenabilidad; subsistiendo este concepto de ejido casi hasta el siglo XX.

Bienes de propios: Esta institución de origen español reúne las características del altepetlatli prehispánico, ya que su aprovechamiento se dedicaba a sufragar los gastos públicos. Estos bienes integraban el patrimonio de los ayuntamientos, por lo cual no podían ser transmitidos. Posteriormente, se pensaba que su existencia garantizaba la emancipación de los municipios con respecto al poder central.

Las tierras concejiles también formaban parte de los bienes de propios, estas tierras labrantías y pastos se arrendaban con el fin de obtener beneficios para el sostenimiento de los gastos del corregimiento.

Tierras de común repartimiento: Al parecer eran tierras bajo la autoridad del ayuntamiento que se otorgaban para explotarlas individualmente, mediante un sorteo. **Montes, pastos y aguas:** Carlos V, mediante Real Cédula de 1533, declaró de explotación comunal los montes, pastos y aguas, en virtud de la importancia que

ya en aquella época se otorgaba a la ganadería, permitiéndose así el libre agostamiento.

Propiedad del clero: Al principio de la colonia se otorgó al clero cierta superficie de tierra, la cual debía de destinarse para la construcción de templos y monasterios, lo que después no se respetó, ya que las órdenes eclesiásticas comenzaron a adquirir grandes extensiones de tierra mediante diversos medios, existiendo una lucha constante de la corona para evitar el acaparamiento de tierras por el clero.

Fuera de la clasificación anterior nos referiremos a la propiedad de la tierra de las comunidades indígenas en la época: el gobierno español reconoció dos formas de propiedad de las tierras indígenas o "altepatl", sobrevivientes a la conquista; la individual o privada y la comunal. De igual forma, en las comunidades constituidas después, llamadas reducciones y que formaban la República de indios, se reconoció la legitimidad de la propiedad privada individual y comunal, de la que eran parte tanto el fundo legal como los ejidos. Las bases jurídicas de la propiedad de cada uno de estos tipos de asentamientos eran diferentes, mientras que a los pueblos sobrevivientes se les reconoció y respetó su derecho de propiedad sobre la tierra, en los territorios de indios la tierra dada en propiedad, ya fuera individual o comunal, se obtenía por dotación de la corona, por concesión de los caciques, o por compraventa a otras comunidades o propietarios. Es importante destacar que a la propiedad privada indígena, aunque reconocida y aceptada por la corona española, se le impuso una seria limitación; no podía ser vendida sin la autorización de las autoridades competentes. Ese fue el inicio de un complejo proceso de control directo por parte de la corona sobre la propiedad indígena, que dio principio al tutelaje o paternalismo sobre los naturales para limitar abusos adquisitivos por parte de los españoles.

Una forma importante en esa época para heredar la tierra fue la institución de los mayorazgos, la que se estableció para dar perpetuidad al derecho adquirido como

consecuencia de la guerra de conquista y conceder el carácter hereditario a la merced o gracia recibida. Existían dos tipos de mayorazgos: los regulares, que eran los que se ajustaban a las disposiciones emitidas por la corona para la sucesión específica de los mismos, y los irregulares que deberían sujetarse a las disposiciones establecidas por el fundador del mayorazgo. Como se desprende de su nombre, sólo podían establecerse a favor del primogénito, que sólo podía ser sustituido por hijo legítimo a falta de un varón mayor. Estos quedaron establecidos con mayor precisión por las leyes de Toro, en las que se les dedicó un capítulo completo.

Las haciendas fueron la forma de propiedad territorial fundamental que prevaleció en la época colonial, que de acuerdo a su extensión eran predios mayores de 1000 hectáreas, sin embargo, la característica distintiva de la hacienda fue el carácter económico de su explotación; estaba conformada como una eficiente empresa que producía todo lo necesario para su autosuficiencia y que contaba con la mayor parte de los recursos naturales que pudieren servir de insumos; a su alrededor se construyeron verdaderos centros comunitarios o poblaciones, de los cuales dependieron en forma directa o indirecta numerosas familias. Es importante mencionar que una consecuencia directa de la conformación de las haciendas, fue la gran concentración de la propiedad de la tierra en manos del titular, y por ende, a costa de sus tierras vecinas, lo que originó la desaparición de la propiedad indígena, ya fuera de carácter comunal o particular.

En esta extensa época en que dominó España nuestro territorio se amalgamaron dos culturas diferentes las que defentaban cada una sus propios ordenamientos legales sobre la tenencia de la tierra, predominando en lo que se llamó la Nueva España el derecho ibérico en razón de que eran ellos quienes conquistaron y por lo tanto, tenían el mando político y de gobierno, aunque muchas veces tuvieron que respetar las costumbres de los pueblos ya asentados en este territorio, conformándose la base de lo que sería el México independiente, tanto en lo social, cultural, político y sus instituciones legales.

I.1.3 México Independiente.

Con el nacimiento del estado mexicano, la propiedad territorial de la Nueva España, pasó íntegramente a la nación, subrogándose todos los derechos y prerrogativas por ese concepto.

Esta época para su estudio algunos tratadistas la han dividido en dos grandes períodos, comprendido el primero del 28 de septiembre de 1821 al 23 de junio de 1856 iniciándose con la consumación de la independencia y culminando con el voto particular de Ponciano Arriaga. El segundo comprende desde la sanción de la ley de Desamortización en fecha 25 de junio de 1856, hasta el comienzo de la Revolución en 1910.

Refiriendo primero al acta constitutiva de 1824, la cual se sancionó bajo el principio liberal federalista, luego de la caída de Agustín de Iturbide; esta fecha marca el comienzo del período de consolidación de México como estado soberano, ya que reunía los elementos tradicionales de pueblo, gobierno y territorio, en ésta se dio también la convivencia constitucional del clero con el estado, lo que favoreció la concentración de la tierra en manos de las congregaciones. Estableciendo también limitaciones a la facultad del presidente para expropiar inmuebles de propiedad particular o de corporaciones, las que sólo podrían ser expropiadas mediante autorización del Senado previa indemnización.

Constitución de 1836: Esta es el primer antecedente legislativo de la ideología centralista, y fue denominada de las "Siete Leyes Constitucionales".

La primera ley se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y establecía entre estos derechos, que no podían ser privados de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo o en parte y que cuando por pública utilidad podría verificarse la privación, si esto fuera calificado por el Presidente y sus cuatro ministros, fuera el dueño, corporación eclesiástica, secular o individuo particular, previa indemnización. Incluyendo a las

comunidades indígenas como corporaciones seculares, por lo que respetaba la propiedad comunal o social existente.

La segunda ley Constitucional dio vida al Supremo Poder Conservador.

La tercera ley estableció el Poder Legislativo.

La cuarta ley organizó el Supremo Poder Ejecutivo.

La quinta ley se refería al Poder Judicial de la República.

La sexta ley fue denominada como la División del Territorio de la República y Gobierno interior de sus pueblos, ratificó la modificación estructural de la República, de federal a centralizada.

La séptima ley previó la expropiación de la propiedad privada, en el caso de una evidente necesidad pública, siempre con la indemnización correspondiente, de modo que, a pesar de que el interés particular debía ceder a el social, no le ocasionaba al individuo, un perjuicio real, ya que éste era indemnizado adecuadamente, así mismo esta ley limitó la adquisición de bienes raíces por parte de los extranjeros, condicionándolos ya fuera a la naturalización o al matrimonio con nacionales.

La ley fundamental de 1843: fue la segunda Constitución centralista, esta en su artículo 9º fracción XIII, indicaba que "La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de lo que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones o derechos {...} Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta, previa la competente indemnización",² de lo que se desprende la protección social a las comunidades indígenas consideradas corporaciones.

El acta constitutiva y de reforma de 1847: Mariano Otero, emitió un voto que dio pie a esta acta de reformas constitucionales en la que se ratificaron los derechos del hombre, entre los cuales se encontraba el de la propiedad comunal. El voto particular de Ponciano Arriaga: el 23 de junio de 1856, el diputado Ponciano Arriaga emitió un voto particular con respecto a la propiedad en el cual la definía como una

² RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. McGraw-Hill, México, 1997. p. 43.

ocupación o posesión que sólo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción, además propuso establecer un límite a la extensión de las fincas rústicas, opinando que debían de tener una superficie máxima de 15 leguas. La repercusión de su propuesta se vio limitada en virtud de la promulgación de las leyes de Desamortización de Bienes de Manos Muertas y Nacionalización de Bienes del Clero, que para muchos fueron una respuesta al planteamiento de Arriaga, considerado como uno de los precursores de la reforma agraria, ya que el período iniciado con el pensamiento de este diputado, es en el que comienza la lucha contra la concentración de la tierra, junto con los ajustes políticos y sociales requeridos para consolidar el proyecto de nación.

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas: Expedida por Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856, consideraba que la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, era uno de los mayores obstáculos para la prosperidad de la nación, por ello dispuso que todas las fincas rústicas y urbanas de propiedad o administradas por las corporaciones civiles o eclesiásticas, fueran adjudicadas a los arrendatarios y a los que las poseyeran según el censo enfiteúutico, siempre mediante el pago del valor correspondiente. Además consideraba que tenían el carácter de congregaciones, las comunidades religiosas, las congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y toda fundación o establecimiento de duración indefinida; en consecuencia esta ley tuvo repercusiones trascendentales sobre la tenencia territorial de los municipios, los bienes de propios y las posesiones de las comunidades indígenas. Esta ley tenía la intención de individualizar la propiedad de los indios y transferir la posesión en dominio, pero generó toda clase de abuso contra estos, por lo que fue necesario crear disposiciones para controlar su debido cumplimiento.

La Constitución de 1857: Consagró los derechos del hombre en forma explícita y ordenada, siendo además la primera constitución que prohíbe absolutamente a las corporaciones adquirir propiedades inmuebles, con lo cual ratificó el contenido de la ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas. Como consecuencia del

enfrentamiento ideológico en torno al régimen inmobiliario, se presentaron dos votos particulares y un proyecto de ley orgánica. El primero, fue el voto particular de José María del Castillo Velasco, que en su parte medular decía que todo pueblo de la República, debía de tener terrenos suficientes para el uso común de los vecinos. El segundo fue el emitido por Ponciano Arriaga, al cual ya nos hemos referido en este capítulo. Por su parte el Doctor Isidoro Olvera, presentó el 7 de agosto de 1856, una iniciativa de ley orgánica destinada a ordenar la propiedad territorial en toda la República, a partir del principio de que la tierra debe de pertenecer a todos los hombres, estableciendo que los propietarios sólo podían tener un máximo de diez leguas cuadradas de terreno de labor, a la vez que estableció el dominio nacional sobre los terrenos cuya posesión no se fundará en títulos primitivos legítimos. También es de mencionarse la tesis sostenida por Ignacio L. Vallarta, donde expuso diversas consideraciones para demostrar que los argumentos sostenidos por los ideólogos del liberalismo social, no serían incorporados a esta Constitución. Esta ley fundamental rigió hasta su total abrogación por la actual Constitución de 1917, siendo sus alcances e importancia fundamentales, dado que gran parte de su contenido sirvió de base para la Constitución que se promulgara en el siglo XX.

Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos: Expedida por Benito Juárez el 12 de julio de 1856, mediante esta los bienes del clero pasaron al dominio de la nación excepto los destinados al culto, se derogó el derecho del clero a ser propietario y se declaró la separación entre la Iglesia y el Estado. De este modo, el gobierno se subrogó de los derechos territoriales que detentaba el clero bajo cualquier título, con lo cual lo eliminó como factor omnipresente en la subdivisión de la propiedad inmobiliaria.

Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863. Esta ley definió los Terrenos Baldíos como todos aquellos que no hubieren sido destinados a un servicio público o transmitidos a persona o corporación autorizada, sea título gratuito u oneroso, esta definición implicaba una ambigüedad lo cual generaría una nueva forma de despojo, se concedió el derecho a todo habitante de la República a denunciar hasta 2500 hectáreas de Terreno Baldío, destacando dos

aspectos importantes en esto, el primero dada que la superficie mencionada era inmensa, propiciando el acaparamiento y el consiguiente latifundismo, y la segunda, fue que permitió que las compañías deslindadoras realizaran los trabajos de identificación de estas tierras a cambio de grandes extensiones de las mismas, con lo que, aunado al confuso concepto de Baldíos favoreció el despojo de los pequeños propietarios.

Ley Agraria del Imperio, que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él: Promulgada por Maximiliano en su carácter de Emperador el 16 de septiembre de 1866, mediante ella concedía a los pueblos el derecho de obtener el fundo legal y ejidos localizables en una superficie de terreno útil y productivo, que debería ser tomado de los baldíos o realengos existentes, o a falta de éstos, por medio de compra, en caso de que los dueños se negaran a realizar la transacción se procedería a la expropiación.

Ley de Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883: Promulgadas bajo la presidencia de Manuel González, esta ley ordenaba deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional para promover el establecimiento de colonos, sin embargo, las compañías autorizadas para hacerlo sólo se limitaron a habilitar las tierras y cobrar su parte, sin concretar la etapa de la colonización, encontrándonos que la tierra quedaría en manos de las citadas empresas o de los particulares que las adquirirían en grandes cantidades.

Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894. Esta ley amplió la posibilidad de ampliar terrenos, ya no sólo baldíos, si no también demasías y excedencias, sin límites de extensión, y como el pago a las compañías deslindadoras que realizaban estos trabajos se efectuaba con un tercio de la tierra, se fomentó aún más la reconcentración, lo cual agravó la problemática del reparto de la tierra y generó las condiciones necesarias para el estallido social.

I.2. Evolución Histórica de la Justicia Agraria Mexicana en el Siglo XX.

El Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910, contiene en su artículo 3º el derecho a la restitución de tierras que hubieren sido materia de despojo en violación a la ley de terrenos; además representó el ideario en que se basó la Revolución. El Plan de Ayala proclamado por Emiliano Zapata, el 28 de noviembre de 1911, que vino a complementar la reforma democrática incluida en el Plan de San Luis, contenía tres grandes propuestas: a) Restitución de tierras, montes y aguas, por lo que debían reintegrarse las que hubieren sido despojados los poblados y ciudadanos, los que, debían contar con sus títulos primordiales b) Fraccionamiento de latifundios, por lo que ordenaba la expropiación, previa indemnización, de un tercio de dichos latifundios para otorgar ejidos, colonias, fundos legales, y campos para siembra c) Confiscación de propiedades de todos aquellos que se opusieran al plan para destinarlas a indemnizaciones de guerra.

Con estos dos planes se sentaron las bases de las leyes agraristas revolucionarias, llamadas también, Derecho de la Reforma Agraria.

I.2.1. De la Ley del 6 de enero de 1915, al Código Agrario de 1934 y sus Modificaciones.

Ley del 6 de enero de 1915: Es la primera disposición agraria de vigencia real impulsada por el movimiento armado y posteriormente elevada a rango constitucional al incorporarse a su artículo 27. Esta ley fue expedida por Venustiano Carranza y formulada por el Licenciado Luis Cabrera, siendo sus puntos esenciales: Declara la nulidad de las enajenaciones de tierras que hubiesen violado la Ley de Desamortización, la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde, si con ellas se invadieron, legalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas. Se crea para la resolución de todas las cuestiones agrarias una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por

cada Estado o territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos “que en cada Estado se necesite”. Y lo que consideramos sobresaliente es que establece la facultad de los Jefes Militares autorizados para esto y a los gobernadores para dotar o restituir ejidos provisionalmente, a los pueblos que lo solicitaren ciñéndose a las disposiciones legales.

Artículo 27 de la Constitución de 1917: Se establece el derecho de los pueblos a recibir tierras mediante la adquisición de propiedades particulares, considerándolas incluso como de utilidad pública, por lo que la vía idónea para ello era la expropiación; por otra parte, se ratifica el contenido y acciones de dotación realizadas al amparo de la Ley del 6 de enero de 1915, así como las restituciones a favor de las comunidades, naciendo con todo esto en forma moderada la Reforma Agraria, dando especial atención a las restituciones de tierras de las que hubieran sido despojadas las comunidades, así como, se ordenó la dotación de predios a los núcleos de población carentes de ellos, sin afectar la propiedad particular, expropiando a los pequeños propietarios ya que solo serían afectados previo procedimiento legal a su venta, los excedentes que los Estados determinaron, así como aquellos terrenos que fuesen declarados expropiables, mediante indemnización.

Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920: Promulgada por Alvaro Obregón, se refiere al derecho a la restitución y dotación que tienen los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades; en esta, se denomina oficialmente ejido a la tierra restituida o dotada a los núcleos de población, además hace una codificación ordenada de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, introduciendo también ciertos criterios para calcular la extensión de la unidad de dotación.

Decreto Ley del 22 de noviembre de 1921, de Alvaro Obregón: Mediante esta, se abrogó la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, se ratificó la incorporación de la Ley del 6 de enero de 1915 al texto del artículo 27 constitucional, se otorgó facultades al Ejecutivo para dictar las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias; establece las

procuradurías de pueblos en cada entidad federativa, con el objeto de patrocinar a estos gratuitamente en sus gestiones de dotación y restitución de ejidos.

Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922; se limitó a reglamentar la parte objetiva de las dotaciones y restituciones de tierras, y dejó al artículo 27 constitucional como el precepto sustantivo de la materia, en su articulado se encuentran dispersas disposiciones vagas de las cuales no es posible derivar un conjunto armónico.

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927: Plutarco Elías Calles, expidió esta reglamentación sistematizada del artículo 27 constitucional, conteniendo importantes aspectos procedimentales, destacando el relativo a la pequeña propiedad y a la propiedad inafectable que determina las superficies inafectables para dotación siendo estas, 150 hectáreas de cualquier calidad y hasta 200 hectáreas de agostadero, en términos generales, ratifica el derecho de los poblados para recibir tierras por dotación, tomándose las excedencias de los predios particulares considerados como inafectables, y también ratifica la restitución de tierras a los núcleos de población, contemplando al procurador de pueblos y su participación procesal como representante del poblado; impuso que las resoluciones presidenciales sobre dotación y restitución, debían inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en calidad de títulos de propiedad.

Ley expedida el 11 de agosto de 1927: esta reforma la ley anterior expedida el mismo año, señala como propiedad inafectable para efectos de restitución de tierras tituladas en los repartimientos de la Ley de Amortización de 1856, hasta 50 hectáreas poseídas a nombre propio, a título de dominio por más de diez años; para el caso de dotación se requería una clasificación especial, aunque debía tomarse como base 150 hectáreas de riego o humedad. Dejó subsistentes las disposiciones que reconocen la propiedad de los núcleos de población sobre sus tierras y el carácter de expropiación respecto de la tierra afectada por resoluciones presidenciales de dotación y su consecuentemente derecho a la indemnización.

Decreto de el 12 de enero de 1932: este decreto reformó el artículo 10 de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, con lo inició la llamada radicalización del proceso agrario, porque despojaba totalmente de medios de defensa ya fueran ordinarios o extraordinarios, a los propietarios afectados por dotaciones y restituciones.

El Código Agrario del 22 de marzo de 1934: en razón de las reformas que sufrió el artículo 27 constitucional, era indispensable renovar la legislación agraria, además de que las muchas leyes en esta materia y sus cambios frecuentes, propiciaban confusión, por lo que se redujeron todas las disposiciones relativas a la reforma agraria en un solo ordenamiento llamado Código Agrario; en este que fue el primero, se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria, que se refieren a la distribución de la tierra; conservando también en parte la estructura y el espíritu de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó; los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la Ley del 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y política agrarias, también reúne las materias de otras leyes como la Reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en Materia Agraria, sin embargo, el código agrario no fue una simple refundición de las disposiciones legales mencionadas, si no que introdujo innovaciones fundamentales en la orientación de la Reforma Agraria, siendo estas lo dispuesto en lo que se refiere a la capacidad de los núcleos de población, la parcela ejidal, la pequeña propiedad, los procedimientos agrarios, la ampliación de ejidos, la creación de nuevos centros de población agrícola el derecho a solicitar ejidos de los peones acasillados, el régimen de la propiedad ejidal y los distritos ejidales, entre otros.

Código Agrario del 23 de septiembre de 1940: Este código confirma el derecho a la indemnización a favor de los afectados por dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de población, así como las condiciones para declarar la inafectabilidad en materia de restituciones, sin embargo reduce las hectáreas en relación con las dotaciones y ampliaciones.

Código Agrario del 30 de diciembre de 1942: Este dispositivo agrario fue el de vigencia más prolongada, siguió los lineamientos generales de los anteriores, pero dada su larga vida se expidieron gran cantidad de reglamentos y decretos. Este código mantiene los límites de la propiedad inafectable en 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales, 400 de agostadero de buena

calidad y 800 de monte o terrenos áridos; introdujo las concesiones ganaderas inafectables hasta por 25 años, cuya superficie podía tener una extensión de hasta 300 hectáreas de las mejores tierras y de 50,000 en tierras más estériles, las que podían duplicarse mediante el cumplimiento de determinados requisitos; este dispositivo también mantiene el derecho de los propietarios afectados por dotación de ejidos, a recibir la indemnización correspondiente, acción que prescribía en un año.

I.2.2. De la Ley Federal de Reforma Agraria a la Creación de la Ley Agraria.

Ley Federal de Reforma Agraria: el presidente Luis Echeverría, presentó ante la cámara de Diputados, el 29 de diciembre de 1970, la iniciativa de ley con la que se creó la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, esta iniciativa en algunos de sus puntos señaló: "Ley Federal de Reforma Agraria es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la Reforma Agraria que es una institución política de la revolución mexicana {...} El reparto de la tierra, meta inmediata de los gobiernos revolucionarios, cumple en esencia, su objetivo, que consiste en la destrucción del sistema feudal-hacendista en que se asentaba el viejo régimen; pero al mismo tiempo procura establecer una sociedad mas justa y democrática en el campo {...} La reforma agraria en México acogió la pequeña propiedad y estableció su régimen legal. El proyecto se guía básicamente por dos consideraciones: el apego a la extensión de tierra señalada por la Constitución y la necesidad de conservarla en explotación",³ lo anterior nos da un panorama de lo que se pretendió en esencia al crearse esta ley, la cual fue expedida el 22 de marzo de 1971 y fue derogada por la Ley Agraria el 27 de febrero de 1992, aunque de su vigencia se hará una análisis mas adelante ya que lo referente a su aplicación en el actual procedimiento agrario es por obvias razones de suma importancia.

³ Ibid., p. 94.

Cabe mencionar someros aspectos de esta ley que se relacionan con el código agrario que derogó, como la inafectabilidad por razones de restitución se mantuvo en términos de la legislación anterior, así como la superficie contenida en las equivalencias del Código Agrario para los casos de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal. En cuanto a las autoridades agrarias, esta ley modificó la concepción anterior de la magistratura agraria, haciendo desaparecer la distinción que hubo entre autoridades y órganos agrarios; por lo que a excepción del Cuerpo Consultivo Agrario, que por considerarse en el artículo 27 constitucional como un órgano de consulta se le trató aparte, siendo que todas las demás personas legales, individuales o colectivas que el anterior Código Agrario distinguía entre autoridades y órganos, fueron incluidas en un solo capítulo bajo el rubro común de autoridades agrarias. Del resto de su contenido tanto adjetivo como sustantivo será motivo de estudio en el siguiente capítulo de este trabajo.

CAPÍTULO II

EL ACTUAL PROCEDIMIENTO AGRARIO

II.1. Como se desarrolló este Procedimiento durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.1.1. Los Procedimientos Agrarios contenidos en el Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Título primero Restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas.

Capítulo I Disposiciones comunes.

Capítulo II Restitución de tierras, bosques y aguas.

Capítulo III Primera instancia para dotación de tierras.

Capítulo IV Segunda instancia para dotación de tierras.

Capítulo V Dotación y accesión de aguas.

Capítulo VI Ampliación de Ejidos.

Capítulo VII Nuevos Centros de población ejidal.

Título segundo. Permutas, fusión, división y expropiaciones ejidales.

Capítulo I Permutas de bienes ejidales.

Capítulo II Fusión y división de ejidos.

Capítulo III Expropiación de bienes ejidales.

Título tercero Determinación de las propiedades inafectables.

Capítulo único

Título cuarto Reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales.

Capítulo I Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Capítulo II Procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales.

Capítulo III Juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes
Comunales.

Título quinto Procedimiento de nulidad y cancelación.

Capítulo I	Nulidad de fraccionamiento de bienes comunales.
Capítulo II	Nulidad de fraccionamientos ejidales.
Capítulo III	Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.
Capítulo IV	Nulidad de actos y documentos que contravengan a las leyes Agrarias.
Capítulo V	Nulidad de contratos y concesiones.
Capítulo VI	Nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad,
Título sexto	De la suspensión y privación de derechos agrarios.
Capítulo I	Suspensión de derechos agrarios.
Capítulo II	Privación de derechos agrarios.
Título séptimo	Conflictos internos de los ejidos y comunidades.
Capítulo I	De la conciliación.
Capítulo II	Del trámite ante las Comisiones Agrarias Mixtas.
Título octavo	Reposición de actuaciones.

Sobre los procedimientos antes relacionados la Doctora Martha Chávez Padrón dice que en la L.F.R.A.,⁴ los supuestos de cada acción agraria, se reflejan en su correspondiente procedimiento, se hará referencia a los que a juicio, de la autora antes citada, considera los principales procedimientos que corresponden a acciones agrarias:

La restitución.- Supone la existencia de un núcleo de población, propietario, despojado de sus bienes, por cualquiera de los actos ilegales que se mencionan en el artículo 27, fracción VIII de la Constitución Federal, y en el artículo 191 de la L.F.R.A., en consecuencia en esta acción deberá comprobarse, por ejemplo la fecha y forma del despojo, para ver si se integra la acción.

La dotación.- Se requiere la existencia de un núcleo de población, que tenga por lo menos veinte individuos capacitados individualmente y seis meses de residencia

⁴ L.F.R.A. Ley Federal de Reforma Agraria.

anterior a la fecha de la solicitud, requiriéndose además que no tengan tierras, o no cuenten con éstas en cantidad suficiente, que económicamente necesiten tierras y que las haya afectables dentro del radio legal de afectación.

La ampliación.- (Art. 197, 241 y 325 de L.F.R.A.) se necesita un ejido ya dotado, que todavía tenga un mínimo de diez individuos capacitados y necesitados de tierras, que no tenga parcelas vacantes, ni las haya en los ejidos colindantes, que tenga explotadas totalmente sus tierras y que existan afectables dentro del radio legal para hacerlo.

La creación de un nuevo centro de población agrícola.- Se requieren veinte individuos capacitados, con sus derechos a salvo en una resolución presidencial, que no haya parcelas vacantes en los ejidos cercanos a su lugar de origen, que no haya más tierras afectables dentro del radio legal, que se abran tierras al cultivo fuera del radio legal susceptible de afectación y que los solicitantes residan seis meses en el núcleo poblado para que se consideren ejidatarios de ese nuevo centro.

Acomodo.- Se necesitan capacitados que no recibieron parcela por no haberla disponible y cuyos derechos quedaron a salvo, o capacitados conforme al artículo 200 de la L.F.R.A., y que existan parcelas vacantes y disponibles en ejidos.

Existen muchos otros procedimientos que corresponden a acciones agrarias, pero como ya lo mencionamos estos son los que se consideran los más importantes, ahora bien los supuestos específicos de cada acción deberán reflejarse en el procedimiento correspondiente, y, si al respecto se encuentra una laguna legal, esta deberá llenarse atendiendo a los puntos esenciales de la acción.

Ya que entramos en materia, respecto del procedimiento agrario, cabe reflexionar sobre los términos proceso y procedimiento, que si bien es cierto que todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, en tanto que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha,

relacionados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de un fragmento del mismo; así tenemos que mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, de ahí que distintos tipos de procesos se puedan substanciar en un mismo procedimiento y procedimientos distintos sirven para tramitar procesos de idéntico tipo.- Esto nos lleva a referirnos al proceso agrario en el que se contiene el procedimiento, o bien referirnos sólo al procedimiento en sí; así tenemos pues, que de forma genérica, los procedimientos que previene la L.F.R.A., están contenidos en un proceso que no es mixto, o sea oral y escrito, si no fundamentalmente escrito, ya que el único requisito formal de la demanda es que sea formulada por escrito y al no existir pruebas que se desahoguen oralmente, se reafirma este criterio. Estos procedimientos, no se distinguen, como en materia civil, en ordinario y sumario, ya que la simplificación del proceso y la economía procesal, son principios del proceso agrario, en cambio si se agrupan de la siguiente forma:

Primeros.- Son verdaderos juicios ante autoridades y órganos agrarios, con contienda de partes, como la restitución, la dotación, las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios y otros, en estos el derecho procesal agrario establece normas protectoras de la parte socio-económicamente débil y frente a esta contienda, el derecho social modifica los conceptos tradicionales del derecho procesal para proteger a los núcleos de población.

Segundos.- Son de tipo administrativo porque el Ejecutivo Federal aplica la ley, sin disputas entre partes, como el caso de la expropiación de bienes ejidales y comunales, las inafectabilidades agrarias y otros, en que la contienda de intereses se presenta entre el núcleo de población ejidal o comunal y el interés público, en cuyo caso ante el Ejecutivo Federal se desarrollará un procedimiento administrativo, que también puede ser un procedimiento declarativo.

Terceros.- Son procedimientos mixtos, los que se desenvuelven frente a las autoridades y órganos agrarios, con las características del derecho procesal social, pero que también se desarrollan ante autoridades judiciales y las normas que rigen a estas, en estos las partes tienen la misma categoría y las mismas necesidades socio-económicas, por tanto, se les deja contender en igualdad de condiciones, rigiéndolas en su integridad el principio procesal común de igualdad entre las partes.

Otra característica de estos procedimientos es que la demanda, contestación, notificación, pruebas, alegatos y sentencia, que son los puntos esenciales de estos, se presentan simplificados al máximo, así se tiene que la demanda en materia agraria se reduce a una solicitud por escrito, si la instancia se inicia a petición de parte, en donde se exprese simplemente la intención de promover una acción determinada, así como tampoco son estrictos los principios de legitimación procesal y acreditamiento de personalidad para promover, ya que la solicitud la puede firmar cualquiera que se crea con derecho a hacerlo, así como también cualquier persona podrá preguntar por el estado que guarda el expediente y de igual modo cualquier persona podrá activarlo, aunque se prevé al comité ejecutivo, como apoderado legal del poblado, y este, está encargado de vigilar la secuela del procedimiento; en cuanto a la contestación de la demanda ni siquiera hay un precepto que la establezca, esta se hace en los alegatos, en donde también el presunto afectado presenta sus pruebas, tanto en la restitución como en la dotación, por lo que en estos procedimientos, la simplificación del proceso por causas sociales, no puede ser mayor, lo mismo sucede con el auto mediante el cual se corre traslado de la demanda, con la publicación de la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente que se tramita de oficio, con lo que surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación, y para que haya constancia legal de que la notificación se ha efectuado y el presunto afectado será oído y vencido en juicio, las comisiones agrarias mixtas deben informar además a los propietarios de las tierras y aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas, de la publicación, pero no señala la ley mayores formalidades, ni plazo, para esta segunda notificación. Las pruebas y alegatos, de forma simplificada se presentan en segunda instancia, dentro del plazo de 30 días ante el Delegado Agrario.

Respecto de las sentencias, en primera instancia se les denomina Mandamiento y no deben de reunir demasiadas formalidades, por ejemplo en el caso de restitución, los Mandamientos deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados; en la Sentencia definitiva o sea la Resolución Presidencial, tiene señaladas por ley mayores formalidades y debe de contener resultandos,

considerandos, puntos resolutivos y plano adjunto. De lo reseñado es de observarse una gran simplificación en el proceso, no existen incidentes de previo y especial pronunciamiento, de los que se tramitan por cuerda separada, no hay tampoco excepciones dilatorias que se permitan interponer a la hora de contestar la demanda, por el contrario el proceso se reduce a sus puntos esenciales.

II.1.2. La actual aplicación de esta Ley a pesar de haber sido derogada.

El jurista Guillermo Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual, ha definido a la derogación como: "abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima. Técnicamente, la derogación constituye, en sentido estricto, la modificación parcial de una ley o costumbre anterior, y no la supresión o anulación total de una u otra, constitutiva más propiamente de la abrogación; sin embargo, el uso general y el profesional también le atribuyen hoy día a esta voz el significado de disposición que sustituye íntegramente a otra precedente."⁵

Al respecto pensamos que el legislador al derogar la L.F.R.A., en lugar de abrogarla, estuvo de acuerdo con el punto de vista contenido en la definición de Cabanellas. Así tenemos que la L.F.R.A., fue derogada el 23 de febrero de 1992, fecha en que fue promulgada la Ley Agraria, la que en su artículo segundo transitorio deroga la L.F.R.A., así como también la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas por la Ley Agraria; sin embargo la L.F.R.A., se sigue aplicando, dado que en primer término el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria establece que esta Ley que se deroga, se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; el siguiente párrafo de éste numeral nos remite a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de nuestra Constitución Política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Heliasta, Argentina, 1976. pp. 663-664.

enero de 1992, por lo que de su análisis se desprende que los expedientes de los asuntos antes mencionados, se continuarán desahogando por la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y demás autoridades competentes, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales Agrarios, resolviéndolo de conformidad con las disposiciones legales que reglamentan dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el decreto que contiene este artículo transitorio; mencionando en su segundo párrafo que al entrar en funciones los Tribunales Agrarios, los expedientes de éstos asuntos, sobre los cuales no se hayan resuelto en definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos tribunales para que dicten la resolución definitiva de conformidad a las disposiciones legales que se refiere el párrafo anterior de éste numeral, siendo desde luego la L.F.R.A., la principal de ellas. Así mismo, la Ley Agraria en su artículo cuarto transitorio reconoce la plena validez de todo documento expedido legalmente con base a la legislación derogada, los cuales servirán para la expedición de los certificados previstos por la Ley Agraria, los títulos y certificados que ampare derechos de ejidatarios y comuneros, así como los certificados de inafectabilidad que se expidieran en términos de la L.F.R.A., se pueden ofrecer como prueba en los procedimientos previstos por la Ley Agraria, teniendo validez para determinar la calidad de las tierras, lo mismo que las constancias de coeficiente de agostadero expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. El artículo quinto transitorio de la Ley Agraria, precisa que las formas asociativas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podrán continuar funcionando de acuerdo a lo dispuesto por ellas mismas, siempre que no se opongan a la Ley Agraria. En cuanto a los demás asuntos de naturaleza agraria, o sea los que no menciona el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto antes referido, así como en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, éstos pasarán a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios y se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, en el estado en que se encuentren; teniéndose que para la substanciación de éstos se observará la L.F.R.A., que si bien no lo menciona expresamente los transitorios si existe jurisprudencia y tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo consideran, como es el caso de las siguientes:

“RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS, APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

Atendiendo a que el fallecimiento del autor de la sucesión, aconteció cuando estaba en vigencia la Ley Federal de Reforma Agraria, es en ese momento cuando nace el derecho o la capacidad de los herederos para adquirir los bienes que pertenecían al de cujus, por lo que, ese derecho y capacidad deberán ser analizados remitiéndose al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, razón por la que, es correcta la determinación de la responsable de aplicar esa Ley, aun cuando a la fecha de la iniciación del asunto ya se había promulgado la nueva Ley Agraria, pues ésta no puede otorgar derechos y obligaciones, o en su caso limitar o nulificar los ya adquiridos, al amparo de la legislación anterior, de tal forma que la capacidad de heredar, como derecho subjetivo, debe analizarse y decidirse conforme a la ley que regía al momento de su nacimiento, esto es, conforme a los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 512/93. Mercedes Sánchez Rocha, 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario Moisés Durán Alvarez.

Amparo directo 36/94. Antonio Luzanilla Gocobachi. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretario : Luis Humberto Morales.

Amparo directo 50/94. Francisca Torres Martínez. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 404/94. Carlos Valenzuela Leyva. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Amparo directo 609/95. José Ramón González Peralta. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, INEXISTENCIA DE LA."⁶

Si el Tribunal unitario Agrario al dictar la sentencia definitiva en un conflicto de posesión y goce de unidades de dotación, de nulidad o de otra naturaleza toma en cuenta las situaciones legales previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, esto no constituye su aplicación retroactiva, si el acto cuya nulidad se pide se llevó a cabo o los hechos que generaron ese conflicto tuvieron su origen durante la vigencia de esa ley, la que siguió rigiendo el procedimiento respectivo conforme al cual se desahogó el mismo hasta el momento en que se remitió el expediente a dicho Tribunal para el dictado de esa sentencia, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, lo que a su vez tiene como consecuencia que no tengan porqué observarse las hipótesis legales que contempla la nueva Ley Agraria".

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 425/93. Antonio Utrera García. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 479/93. Ana María Ramos Landa. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 511/93. Nicolás Infante Pérez. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 118/94. Narciso Enríquez Moreno. 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 299/94. Gregorio Guillén Cruz y coag. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.A.T.J./32, Gaceta número 86-1, pág.49; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo xv-1, pág. 98.

⁶ Así está en la fuente original, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena de esta forma las tesis y jurisprudencias que emite.

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, INEXISTENCIA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA.

Si el Tribunal Unitario Agrario, en un conflicto de posesión y goce de una parcela ejidal, iniciado en la Comisión Agraria Mixta, conforme al trámite establecido en los artículos 434 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, resuelve el fondo del asunto, sustentándose para ello, en la antigua ley, de ninguna manera la está aplicando retroactivamente, pues ésta regía cuando se inició el acto y por ende, no se vulnera el artículo 14 constitucional".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 473/95. Eduardo Osorio Sánchez. 30 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

De lo aquí expuesto se desprende que la aplicación en la actualidad de la L.F.R.A., se vincula a un importante principio del derecho, el de irretroactividad de la ley, lo que deviene en la no aplicación de la Ley Agraria en asuntos, documentos o actos jurídicos, que tengan origen anterior a ésta sino que, en dichos casos deberá de aplicarse la norma vigente en el momento que originaron siendo ésta la L.F.R.A., Tenemos además que lo correcto es aplicar al caso concreto la ley que regía en el momento que se generó éste.

II.2. El Marco Legal en Materia Agraria a partir del Decreto Promulgado el 3 de enero de 1992.

A partir del decreto expedido el 3 de enero de 1992, el cual reformó el artículo 27 constitucional, surgió un nuevo marco legal en lo que se refiere al derecho agrario, ya que en virtud de esta reforma y dados los nuevos principios que ahora rigen a la materia agraria, se derogaron diversas leyes, por ende sus reglamentos y otras más se reformaron, destacando por su importancia la Ley Agraria ya que es la reglamentaria de el artículo constitucional reformado también destaca la creación de los Tribunales Agrarios por lo que se tiene dentro del nuevo marco legal a la ley orgánica de éstos Tribunales y al reglamento interior, de igual manera se contempla la creación de la Procuraduría Agraria, expidiéndose su reglamento interior, en

consecuencia con éstos renovados principios en el derecho agrario, se crea lo que algunos autores han denominado “el nuevo derecho agrario”.

II.2.1. Leyes y Reglamentos Aplicables en Materia Agraria.

Como ya lo hemos mencionado lo concerniente a las directrices del derecho agrario en nuestro país se encuentran de manera primordial en el artículo 27 constitucional y al ser renovado también se expidió una nueva ley reglamentaria para éste, siendo este dispositivo legal la Ley Agraria, por lo que es en éste tenor la legislación de mayor importancia en materia agraria, aunque también se aplican, por así disponerlo esta misma ley en su artículo 2º La Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales deben observarse en el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere la Ley Agraria, en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, otra ley que es de aplicarse en materia agraria es la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esta es fundamental en lo que al procedimiento en los juicios agrarios se refiere, así como también el reglamento interior de los Tribunales Agrarios, además existen diversos reglamentos que deben observarse en nuestra materia siendo éstos: Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido, así como el Reglamento Interior de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

II.2.2. La Ley Agraria.

Este dispositivo legal es consecuencia de los renovados principios del artículo 27 constitucional que reglamenta, siendo publicada el 26 de febrero de 1992 es el elemento principal en cuanto a la aplicación del derecho agrario y de la iniciativa de

ley con la que surge, que fue dirigida por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 7 de febrero de 1992, se desprende de estas consideraciones que el legislador y el ejecutivo lo que buscaron con la ley en comento, fue que prevaleciera la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria, dado que los sujetos a tutelar son de la clase campesina, al respecto el doctor Rivera Rodríguez en su obra: "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano", destaca los aspectos más importantes de la mencionada iniciativa, de lo que transcribimos lo siguiente:

"...la claridad y sencillez que exigieron los hombres del campo es norma en la presente iniciativa. La respuesta a las inquietudes y demandas campesinas expresadas está incluida cuando corresponde. La ley norma la acción y comportamiento de los productores rurales. A ellos debe estar dirigida sin merma en el rigor y la técnica. Ésas son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la aspiración compartida por justicia y libertad para hacer posible una reforma conducida por los campesinos..."⁷

Como lo habíamos comentado esta ley en la que debe de prevalecer la sencillez y claridades el ordenamiento sustantivo y adjetivo del régimen jurídico en materia agraria en nuestro país y por lo tanto se trata de una ley reglamentaria constitucional de las que refiere el artículo 133 constitucional como "ley suprema de toda la UNIÓN", lo que nos lleva a observarla en la tesitura de una suerte de prolongación del texto constitucional y entendiendo su jerarquía nos obliga sobre otras leyes por lo que en cuanto a la parte adjetiva tenemos que establecer un procedimiento que prevalezca de igual modo el espíritu del antiformalismo y sencillez de que nos habla su iniciativa.

II.3. La Legislación Aplicable Supletoriamente en la Ley Agraria.

En su diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas define al derecho supletorio como: "colección de normas jurídicas, o cuerpo legal, que se aplica a falta

⁷ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Mc Graw-Hill, México, 1997. pp. 119-121.

de disposiciones expresas contenidas en un código o ley⁸ En la Ley Agraria se consideró que en lo previsto o cuando no exista disposición expresa, se acudiría de manera supletoria a distintos ordenamientos legales, así tenemos que los artículos de esta ley, en los que se dispone la aplicación supletoria, de distintas legislaciones son:

Artículo 2º. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley a lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 62º. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

“ Al respecto el Doctor Sergio García Ramírez comenta: Ahora bien, es indispensable subrayar que las normas supletorias entran en juego cuando el tema se haya previsto, aunque en forma incompleta, por la ley agraria misma. No procede

⁸ CABANELLAS, Guillermo. *Op. Cit.* p. 660.

la invocación de leyes supletorias para introducir en el sistema del Derecho Agrario – sustantivo o adjetivo – instituciones que éste no reconoce. “⁹

En la misma obra el Doctor García Ramírez, hace referencia a que en la legislación agraria existen remisiones a otros ordenamientos, pero que son leyes especiales no supletorias, con lo que no todos los tratadistas están de acuerdo, pero nosotros pensamos que ésta diferenciación es correcta, agrupándolas de la siguiente manera:

- a) Ejercicio de derechos de propiedad en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico: Ley General de Asentamientos Humanos, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, “y demás leyes aplicables” (artículo 2, segundo párrafo).
- b) Programas formulados por el Ejecutivo para el desarrollo integral del campo mexicano: Ley de Planeación (artículo 8).
- c) Distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y otros aspectos referentes al uso de volúmenes de aguas de los ejidos: leyes y normatividad de la materia (artículo 53).
- d) Ejercicio de derechos cuando la asignación de tierras se hace a un grupo de ejidatarios y no hay convenio entre ellos, previsión en el reglamento del ejido o acuerdo de asamblea: Código Civil para el Distrito Federal y la Federación (que es, como vimos, ordenamiento supletorio en lo general, por lo que se refiere a reglas de copropiedad (artículo 62, último párrafo).
- e) Reserva de crecimiento del poblado ejidal, en las tierras de asentamiento humano: leyes de la materia (artículo 65).

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario, Porrúa, México 1993. pp. 125-127.

- f) Extensión del solar en el poblado ejidal: leyes aplicables en materia de fraccionamientos (artículo 68, primer párrafo).
- g) Funciones del comisario designado por el ejido, los ejidatarios o la Procuraduría Agraria, cuando aquellos aporten a una sociedad tierras de uso común: Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 75, fracción V).
- h) Incorporación de tierras ejidales al desarrollo urbano: leyes, reglamentos y planes en materia de asentamientos humanos (artículo 87).
- i) Enajenación a favor de terceros de terrenos ejidales en áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población: respeto al derecho de preferencia de los gobiernos de los Estados y municipios, establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos (artículo 89).
- j) Causas de utilidad pública para fines de expropiación: Ley de Expropiación y otras leyes (artículo 93, fracción VIII).
- k) Promoción de expropiación por conducto de dependencias o entidades que correspondan según sus funciones señaladas por la ley (que será, principalmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) (artículo 94, segundo párrafo).
- l) Protección a las tierras de grupos indígenas: segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 C. Y la ley que reglamente el artículo 4 de la misma Ley Suprema.
- m) Procedimientos para el fraccionamiento y la enajenación de tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad individual: leyes de las entidades federativas (artículo 124, primer párrafo).
- n) Preferencia en adquisición de terrenos nacionales a favor de quienes las hayan poseído y explotado en los últimos tres años, o en su defecto se atenderá al artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales (artículo 162).

- ñ) Suspensión del acto de autoridad agraria en el proceso de esta especialidad: anteriormente la remisión se hacía al Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles (además, supletorio para el juicio agrario); merced a las reformas de 1993, el reenvío se hace hoy al Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo (artículo 166).^{*10}

¹⁰ Ibid., pp. 127-129.

CAPÍTULO III

LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LA LEY AGRARIA

III.1. Su Aplicación a la Ley Agraria.

Como ya se mencionó, en el capítulo anterior, la Ley Agraria contiene diversas disposiciones, que remiten a ordenamientos que deben de ser aplicados supletoriamente, ya que la ley de la materia, tanto en lo sustantivo así como en su parte adjetiva, no se considera suficiente para resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse; esto desde luego en temas que ya son previstos por la Ley Agraria y además, que no se opongan a lo dispuesto por ésta, ya sea directa o indirectamente, apareciendo que uno de estos ordenamientos a que nos hemos referido, es precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria dentro de la Ley Agraria, pero sin duda en su parte sustantiva siendo que ésta se contiene en lo dispuesto en el título décimo de la mencionada ley, y en el cual se dispone lo relativo a la justicia agraria, siendo que en su artículo 167 así lo considera al disponer que el código federal de procedimientos civiles se debe de aplicar supletoriamente y más adelante en uno de sus párrafos dice "...cuando no exista disposición expresa de esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de éste título y que no se oponga directa o indirectamente".

Por lo que se colige, que la aplicación supletoria del C.F.P.C.,¹¹ en la Ley Agraria es solamente en lo dispuesto en su título décimo que es precisamente el que dicta el procedimiento que se debe de seguir en los juicios agrarios, el cual de ningún modo debe de diferenciarse al todo de la Ley Agraria o sea su parte sustantiva, en cuanto a que el legislador quiso que fuera accesible y sencilla dado los sujetos a tutelar por ella, que son precisamente los hombres del campo mexicano.

III.2. Su Aplicación específica en el Procedimiento del Juicio Agrario.

Tal y como lo hemos comentado, donde tiene cabida la aplicación supletoria del C.F.P.C., en la Ley Agraria es en su parte adjetiva por lo que a continuación nos referiremos a los casos más frecuentes en los que se invocan y aplican las normas

¹¹ C.F.P.C. Código Federal de Procedimientos Civiles.

contenidas en el C.F.P.C. dentro de las secuelas procedimentales en los juicios agrarios:

En cuanto a las disposiciones generales en el artículo 166 de la Ley Agraria se dice que los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias para proteger a los interesados, más al citar específicamente dichas diligencias, se tiene que aplicar lo establecido en lo artículo 389 que establece “dentro del juicio, o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

I Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

II Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito”; ya que las providencias precautorias se conocen en los tratados doctrinarios de derecho procesal civil, también con los nombres de acciones preventivas o de cautela; la finalidad de éstas es obtener una seguridad respecto a evitar la duda del buen éxito en la ejecución de una sentencia. En cuanto a los emplazamientos, se observa lo dispuesto por el artículo 328, que refiriéndose a los efectos de éstos, dice son los mismos en éste ordenamiento supletorio como en el practicado en el juicio agrario sujetando este emplazamiento a la jurisdicción del tribunal al demandado, que previene en el conocimiento de la causa surgiendo obligaciones procesales para éste. En cuanto al juicio agrario que está comprendido en el capítulo III del Título Décimo de la Ley Agraria, abarcando del artículo 178 al 190, es en donde se aplica en mayor medida la supletoriedad de C.F.P.C., por lo que precisamente refiriéndonos al artículo 178 de la Ley Agraria, que dispone, que una vez que sea entregada la copia de la demanda al demandado o persona con que se practique el emplazamiento el demandado la contestará a más tardar en la audiencia...; en éste orden de ideas primero es de abordarse lo referente a la demanda, que es el primer acto del procedimiento y que en ella se deben recoger todas las pretensiones del demandante, para así determinar el contenido de la litis, y aún teniendo el derecho agrario un carácter social, es conveniente que la demanda se esté en su contenido a lo que dispone el artículo 322 del código federal de procedimientos civiles, para así darle forma, y aunque existe la circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario, que nos establece estos requisitos, así como, también previene, el artículo 170 de la Ley Agraria, algunos requisitos similares, al referirse a lo que debe de expresarse al emplazar al demandado; también es de aplicarse lo

dispuesto por los artículos 323 y 324 del C.F.P.C., al observar que se deben de acompañar los documentos en que se funda la acción del demandante si se dispone de éstos, o señalar los lugares o archivos donde existen, y en general todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte. El dispositivo de la Ley Agraria que nos ocupa, dice que el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia, en ésta contestación el demandado hará su defensa de las pretensiones que formuló el actor, expresará su versión sobre los hechos, invocará el derecho que a su interés conviene y postulará por lo tanto una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor; debemos decir que la demanda no es una obligación del demandado y el no contestarla puede decirse que se sanciona con declararlo fictamente confeso de los hechos planteados por el actor, siendo el contestarla, una carga procesal para el demandado, la contestación que en su caso hiciera el demandado deberá contener lo que refiere el artículo 329 de C.F.P.C., que es semejante a la demanda pero en sentido contrario, a menos que el demandado se allane a ésta. En cuanto a la posibilidad de ampliar la contestación que se haga posteriormente, no es dable, a menos que medie defensas supervinientes o ignoradas, esto basándose en lo dispuesto por el artículo 130 del C.F.P.C., más adelante abundaremos al respecto, al tratar la tesis de la suprema corte de justicia de la nación sobre el particular. En caso de que exista multiplicidad de actores que interpongan la demanda o que existan diversidad de codemandados, en los dos casos se deberá nombrar un representante común en términos de lo establecido por el artículo 5° del C.F.P.C. Es el criterio de algunos Tribunales Unitarios de Circuito que el artículo 180 de la Ley Agraria no establece de que manera ha de resolverse la cuestión procesal relativa a la falta de contestación de la demanda por incomparecencia de los demandados a la audiencia de ley, por lo que deberá de aplicarse lo señalado en el artículo 332 del C.F.P.C., en cuanto a tenerse por confesados los hechos de la demanda.

El artículo 185 de Ley Agraria cuenta con una amplia estructura y abarca la generalidad de los estadios procesales más importantes, por lo que tiene una especial connotación en el juicio agrario, y al tratar esta generalidad de estados

procedimentales, en tan solo un artículo de la ley existen un buen número de supuestos en los que no hay disposición expresa para complementar lo establecido en este numeral; refiriéndonos a su primera fracción, ya hemos comentado que tanto para la formulación de la demanda como para su contestación es de observarse, las disposiciones del C.F.P.C., en cuanto al ofrecimiento de pruebas conducentes para la defensa de las partes, así como la presentación de sus testigos y peritos que pretendan ser oídos se deberá estar a lo dispuesto en el Título Cuarto de C.F.P.C., que se refiere a la prueba, ya que así se actualiza lo contenido en el artículo 167 de la Ley Agraria, ya que si bien esta ley nos dice que son admisibles toda clase de pruebas, al no decir cuales son estas pruebas debemos de aplicar lo dispuesto por el C.F.P.C., el cual si contempla cuales son las pruebas que pueden ofrecerse, porque de no hacerlo se estaría ante la imposibilidad de desarrollar un procedimiento lógico jurídico en lo que a las pruebas se refiere.

En cuanto a la fracción II, del artículo en comento es aplicable en materia de pruebas el C.F.P.C., por lo que ya expuesto.

En lo que hace a la fracción III, de este artículo reitera que todas las acciones, excepciones o defensas, deben decidirse dentro de la audiencia, indicando que estas se harán valer, "sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento"; sin embargo, en su siguiente parte asienta "si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia". ; al respecto es de explicarse lo dispuesto por el C.F.P.C., en sus artículos 334 y 335, ya que la Ley Agraria no contiene la tipificación de excepciones dilatorias ni las cuestiones de artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 334.- Sólo la incompetencia se sustanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 335.- Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encausar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.

En lo referente a la fracción IV del numeral en comento, ya hemos mencionado que es de aplicarse lo dispuesto por el C.F.P.C., en lo referente a la forma en que los peritos han de intervenir en juicio.

Pasando hasta la fracción VI del artículo que nos ocupa, en su penúltimo párrafo, dice "el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla"., dado que la Ley Agraria, también dispone que cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, este citará las partes para oír sentencia; lo que produce dictar sentencia fuera de la audiencia y cuando está el juzgador ante este supuesto, es posible dar término a las partes para que fuera de audiencia también, formulen y exhiban por escrito sus alegatos, más aún si falta por recepcionar alguna probanza y con el propósito de no suspender la audiencia y en consecuencia no fijar nueva fecha para su continuación, es por lo que generalmente se da término de tres días para la formulación y exhibición de dichos alegatos, en base a lo dispuesto por el artículo 297 del C.F.P.C., ya que la Ley Agraria no contiene disposición para este supuesto.

En referencia al artículo 186 de la Ley Agraria, tenemos como ya lo habíamos comentado, que son admisibles toda clase de pruebas, bajo la condición que no contravengan a la ley, debiendo este artículo correlacionarse con la codificación adjetiva civil, en la que las probanzas tienen por regla general, el propósito de conocer la verdad, pudiendo el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación, que las pruebas estén reconocidas por la ley, en este caso el C.F.P.C., y además tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, siendo los medios de prueba reconocidos por el precitado código la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones, así como sistemas electrónicos y

sistemas cibernéticos aportados por la tecnología y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del tribunal. Lo anterior se correlaciona también con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Agraria.

En lo concerniente al artículo 191 de la Ley Agraria, que contiene lo referente a la ejecución de las sentencias, el cual indica que: "Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio...", siendo que la Ley Agraria no nos indica cuales son estas medidas de apremio, debe de estarse a lo dispuesto, a este respecto, en el artículo 59 del C.F.P.C. que a la letra dice: "los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I Multa hasta de mil pesos, y

II El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

El artículo 192 de la Ley Agraria dice que: "las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento si no que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicio que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación".

Sobre los incidentes se aplicará lo ya comentado al referirnos al contenido del artículo 185 fracción III, en cuanto a que los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido, llamándoseles de especial pronunciamiento porque han de resolverse

mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en las que deciden el litigio, por lo que al no contener la Ley Agraria disposición referente a las excepciones y a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, es dable aplicar lo prevenido por el artículo 334 del C.F.P.C., que nos dice que sólo la incompetencia se sustancia en artículo de previo y especial naturaleza, y en ese orden de ideas tenemos que la Ley Agraria señala que en sus artículos 168 y 169 la cuestión de la incompetencia. Atendiendo a la supletoriedad de C.F.P.C. y dentro de los supuestos del numeral de la Ley Agraria en comento es viable conforme al artículo 319 del mencionado código adjetivo civil, promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, cuando una notificación se omite, se hiciera en forma indebida o distinta a la prevenida en la ley. También ocurre la substanciación incidental, cuando en la cumplimentación de las resoluciones que deban tener lugar fuera del local del tribunal, el secretario o el actuario, en el desempeño de su cometido; no observe las disposiciones legales aplicables, resuelva cuestiones de fondo y se abstenga de hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados relativos a la diligencia, previniendo esto los numerales 67, 68 y 69 del C.F.P.C., ya que la Ley Agraria como ya se ha dicho no define cuales son los incidentes, por lo que para su promoción es necesario acudir a lo dispuesto por el C.F.P.C., de aplicación supletoria a la materia.

Por último comentaremos que en cuanto a los citatorios que menciona el artículo 197 de la Ley Agraria, han de hacerse, no contiene disposición expresa esta en cuanto a la forma y arreglo en que deben de llevarse a cabo, por lo que se aplica en este supuesto lo contenido en los artículos 310, 311 y 317 del C.F.P.C.

III. 3. Tesis y Jurisprudencia relativas a la aplicación supletoria de este Código en el juicio agrario.

Dado que en la aplicación de las normas contenidas en el C.F.P.C., dentro de los juicios agrarios, existen y han existido diferencias de criterio en cuanto a que debe o no aplicarse supletoriamente el código adjetivo civil; por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis jurisprudenciales, a través de sus tribunales colegiados de circuito, siendo que en este tema se expondrán algunas de

éstas, que se pronunciaron en el sentido de que fue correcta la aplicación supletoria de alguna norma contenida en el C.F.P.C., en el caso concreto en que se resolvió y en consecuencia se emitió la tesis. Teniendo que son las siguientes:

“ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA.- El numeral 167 de la Ley Agraria, establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no exista disposición expresa en la ley. Asimismo, el artículo 180 de la invocada ley no establece la manera en que debe de resolverse la cuestión procesal relativa a la falta de contestación de la demanda por incompetencia de los demandados a la audiencia correspondiente. Por su parte el dispositivo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin que haya sido contestada la demanda, se tendrá por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido en forma personal o directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. Tal disposición, encuentra aplicabilidad, por suplencia a la Ley Agraria, porque al no consignarse en el Capítulo III, denominado “del juicio agrario”, de esta ley, norma a aquél en el caso de que no se conteste la demanda en la audiencia a que se refiere el artículo 180 del ordenamiento citado, debe de estarse a la regla que se contiene en el artículo 332; esto es, que si no se contesta la demanda deben de tenerse por confesados los hechos de la misma; empero, si aun cuando el quejoso solicitó que se tuvieran al demandado por confeso de los hechos de la demanda, el Tribunal Unitario omitió dictar el acuerdo correspondiente, descatando con ello las disposiciones que se contiene en los preceptos legales antes referidos, viola la garantía del debido proceso en perjuicio del impetrante”.

Primer Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

Amparo directo 539/94.-Ignacio Benítez Arce.-22 de septiembre de 1994.- unanimidad de votos.-Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes.-Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Vol. Tomo XV 11 de febrero de 1995, pág. 272. Núm. Tesis o Clave II. 1º P.A.101 A.

“CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO AGRARIO VALOR DE LA.

La confesión ficta derivada de la no contestación a la demanda e incomparecencia de la demandada a absolver posiciones, es insuficiente por si sola para poner de manifiesto la identidad del inmueble cuya restitución se demandó, pues sólo constituye una presunción en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su artículo segundo, al establecer que: “la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”. Por tanto, como dicha probanza no constituye prueba plena, era necesario que se robusteciera con algún otro medio convictivo idóneo para demostrar el extremo de que se trata”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/96. Consuelo Muñoz Pintor. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández.

“DEMANDA AGRARIA, DESECAMIENTO INCORRECTO DE APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 170 Y 181 DE LA LEY AGRARIA Y 325 DEL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL CIVIL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

De una interpretación armónica y sistemática del artículo 170 de la Ley Agraria, así como del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que si el titular del Tribunal Unitario Agrario considera que la demanda es imprecisa, oscura o irregular, tiene la obligación, conforme lo establece el artículo 325 del código adjetivo federal civil, de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, ya que dichos dispositivos así lo determinan, más aún cuando el diverso numeral 181 de la citada Ley Agraria contiene similares reglas al referido artículo 325 del Código Federal de procedimientos Civiles, por ello resulta incorrecto desechar la demanda con apoyo en al artículo 57 de la codificación adjetiva federal citada, por no ser propia para fundar ese evento legal”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/97. Jesús Aguilar Flores. 25 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: José Roberto Corona Bermúdez.

“DESISTIMIENTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO AGRARIO.

La figura jurídico-procesal del desistimiento, no se encuentra regulada por la Ley Agraria, por ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de dicho ordenamiento, se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla, que en su dispositivo 373, fracción II, establece que la caducidad del proceso se actualiza cuando emplazada la parte demandada, el actor desiste de la prosecución del juicio y es aceptado por aquélla, lo que obedece a que en este estadio, la demandada adquiere cargas, derechos y obligaciones que no pueden legalmente desconocerse sin su consentimiento; en este orden de ideas, si la autoridad responsable tuvo a la parte actora por desistida de la demanda respectiva sin la aceptación de su contraparte, ya emplazada a juicio, deviene incorrecto por no observar lo exigido por el precepto legal citado, lo que conculca en perjuicio del quejoso, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 373/98. Anastasio Méndez Dieguez. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Angeles. Secretario: Miguel Angel Medécigo Rodríguez.

“DEMANDA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES SUPLETORIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA.

Aunque el artículo 170 de la Ley Agraria ordena que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, y que en este caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa, tal precepto no establece cuáles son los requisitos, dentro de esa concisión, que deberá contener la demanda. Por tanto, para saber cuándo una demanda presenta

irregularidades u omite "algunos de los requisitos previstos legalmente", es necesario acudir a la aplicación supletoria del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al artículo 167 de la misma Ley Agraria".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 189/95. Genoveva Neri Velasco. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emilia Hortensia Algaba Jacquez.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO AGRARIO CONTENIDO EN EL TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY AGRARIA

Como lo hemos comentado el título décimo de la Ley Agraria, es la parte adjetiva de ésta, pues en él se plasman las disposiciones procedimentales para el juicio agrario, por el que a su vez se convierte en el medio de dirimir controversias de los supuestos que existen en las normas y disposiciones que conforman la parte sustantiva de la Ley Agraria; por lo que en este capítulo expondremos como es que se pudiesen sustanciar los juicios agrarios, atendiendo sólo a lo dispuesto en el título en comento de la Ley Agraria, es decir sin acudir a la supletoria del C.F.P.C., o de tener que emplearlo sería en mínima forma.

IV.1. Los Tribunales Agrarios.

Los Tribunales Agrarios son los órganos que fueron creados para que al través de ellos se administrara la justicia agraria, estos están dotados de autonomía plena jurisdicción, tal como está dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional; razón por la que es medular para el desarrollo del juicio agrario, la conformación de dichos tribunales ya que es en ellos donde es ventilado el procedimiento que nos ocupa; su organización deriva de la propia constitución, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del reglamento interior de los Tribunales Agrarios, y en base a estas normas se dividen en el Tribunal Superior Agrario y en los Tribunales Unitarios de Distrito, también llamados Tribunales Unitarios Agrarios, relacionados entre si en función del grado jurisdiccional y de la jerarquía administrativa. El Tribunal Superior se integra con cinco magistrados numerarios y un supernumerario, que substituye a aquellos en sus ausencias, teniendo su sede en el Distrito Federal; los Tribunales Unitarios Agrarios están a cargo de magistrados unitarios agrarios suplidos en sus ausencias por magistrados supernumerarios, o si la ausencia no excediera de quince días, por secretarios de acuerdos, estos tribunales tienen la competencia territorial que el Tribunal Superior disponga, mediante acuerdo que determina los distritos de la justicia agraria y además por acuerdo también indica cuantos Tribunales Unitarios habrá. Los magistrados, tanto del Tribunal Superior Agrario, como de los Tribunales Unitarios Agrarios y magistrados supernumerarios de ambos, son propuestos por el Presidente de la República y nombrados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la comisión permanente del

congreso, estos magistrados deben de reunir diversas características y cubrir los requisitos que están determinados en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Ley en la que su exposición de motivos se expresó respecto de estos requisitos y características que “se busca que la administración de justicia en el campo esté a cargo de personas de notoria capacidad y reconocida probidad”, al respecto opinamos, que esto debe de ser especialmente atendido ya que los magistrados, dadas las características en el procedimiento agrario deben de tener especial sensibilidad, independientemente de sus capacidades, ya que son estos juzgadores los interpretes cotidianos de la norma agraria, y dado que como lo cita el Doctor Sergio García Ramírez, refiriéndose a los principios conductores del derecho agrario, “de nuestro derecho se desprenden clara y enfáticamente algunos de ellos, oralidad, celeridad, concentración, inmediación y verdad material, lealtad y probidad.”¹² abundando en esta cita, es de hacerse notar que los principios que menciona son indispensables para establecer un procedimiento que se apegue como lo hemos comentado, solo a lo dispuesto en la parte adjetiva de la Ley Agraria, ya que de lo que expondremos más adelante se colige que es indispensable se apliquen los ya aludidos principios, dadas las características procedimentales de la justicia social agraria en la que como también, lo ha expuesto el Doctor García Ramírez deberá buscarse a toda costa la verdad material y no por legalismo o formalismo legal, aceptar como verdadero lo que puede ser o es falso. Por lo que hace en sí al procedimiento agrario y los Tribunales Agrarios el artículo 164 de la ley de la materia dispone :“En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los Tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito...”, esta parte del referido artículo nos parece definitoria, en cuanto a la utilización de la Ley Agraria y el procedimiento que en ella se encuentra plasmado, dejando a un lado la aplicación supletoria del C.F.P.C., ya que de no hacerlo estaría inobservando el numeral que nos ocupa. Consideramos que lo aquí expuesto es en suma la parte medular de la relación entre el procedimiento para el juicio agrario contenido en la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario, Porrúa, México 1993. p. XII.

IV.2. Tramitación Inicial del Juicio.

El juicio agrario, como los juicios en otras materias, comienza con la excitación que se hace al órgano jurisdiccional por parte del que tiene una o varias pretensiones, encausadas en la acción que hace valer, y que al plantearla formalmente se está ante la demanda que es el primer acto del procedimiento, al respecto el artículo 170 de la Ley Agraria en su primer párrafo, dice: "el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas..." de lo anterior se desprende que en los dos casos la demanda finalmente es planteada por medio de un escrito, en el que al referirse a él, el Doctor García Ramírez establece "...procede tomar en cuenta que bajo el signo social de derecho procesal agrario, más interesado en la realidad de los hechos que en la satisfacción de simples tecnicismos, el juzgador debe favorecer, y no obstruir, los planteamientos de los litigantes, a fin de que alcancen los fines que deben servir la administración de justicia."¹³ encontramos de nueva cuenta en el anterior comentario, la informalidad que debe privar en los juicios agrarios en contra posición con el inminente formalismo de los juicios civiles; continuando con el contenido de la demanda el segundo párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria, dispone: "Recibida la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que se demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, ...", de lo anterior se colige que el aludido escrito de demanda, debe de contener el nombre del actor, lo que se demanda que no es otra que la pretensión que respecto al demandado o demandados hace el actor, la causa de la demanda, que serían los hechos controvertidos y los sustentos jurídicos que correspondan, claro que, cuando sean núcleos de población ejidales y comunales, así como, ejidatarios o comuneros, por disposición expresa del artículo 164 de la Ley Agraria, los Tribunales suplirá la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Además de lo antes anotado el escrito de demanda con base en diversos

¹³ *Ibid.*, p. 437.

artículos de la Ley Agraria, contendrá también, el domicilio del actor según lo que dispone el artículo 173 de la Ley Agraria, ya que el escrito de demanda es el primero que se presenta en el juicio, así mismo contendrá el lugar en que deba ser emplazado el demandado, según lo establecido por el artículo 171 de la Ley Agraria o en su caso indicar que el demandado no tiene domicilio fijo o se ignora su paradero para que sea emplazado por edictos como lo dispone el artículo 163 de la Ley Agraria. También se debe acompañar a la demanda una copia de ésta, para que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Agraria, se haga entrega de dicha copia al demandado o persona con que se practique el emplazamiento respectivo con lo dispuesto por la Ley Agraria para el inicio de la tramitación del juicio, en cuanto al contenido de el escrito de demanda, se cumple con legalidad lo que se pretende plantear, permitiéndole al demandado formular una contestación adecuada a sus intereses, no permitiendo que este quede en estado de indefensión aún si el aludido escrito de demanda no está conformado con el rigorismo de otras materias. Es importante mencionar que la circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario referente a: omisiones en las demandas que se presentan ante los Tribunales Agrarios que entre otras contienen los requisitos indispensables del escrito de demanda y que fue emitida con el sentir, de que el rigorismo excesivo puede aparejar denegación de justicia, por otro lado también es de mencionar la circular 4/92 del Tribunal Superior Agrario en la que se estableció un formato para la formulación de las demandas que por comparecencia se planteen y en las que ayudará a su formulación la Procuraduría Agraria, creando dicho formato con la finalidad de unificar criterios dentro de los Tribunales Unitarios y de esta manera se evite la omisión de algún requisito necesario para el trámite de las mencionadas demandas.

Siguiendo con lo relativo a la presentación de la demanda cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Agraria que dice, "Presentada la demanda o realizada la comparecencia el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o si hubiera omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días," lo anterior es con el propósito de que la demanda contenga lo

necesario a fin de que el tribunal la admita y se posibilite el emplazamiento al demandado, y por otro lado para que éste se entere con toda claridad de que se le reclama o cual es la pretensión exacta del actor hacia el, además de los hechos que afirma el promovente y lo que constituye su acción, siendo deseable que en el caso que el tribunal efectúe la prevención a que refiere el aludido artículo este se aboque a lo comentado por el Doctor Sergio García Ramírez en cuanto a que "alentar la justicia de fondo aun cuando haya imperfección en ciertas formalidades, siempre que estas sean prescindibles, claro está y con ello no se viole la ley y se menoscabe legítimos intereses de terceros"¹⁴. Finalmente tenemos que el artículo 170 en su cuarto párrafo, dispone que, en la presentación de cada demanda debe asentarse por el tribunal, registro de ella, por días y meses, en el que contarán, los nombres tanto del actor como del demandado y el objeto de la demanda; siendo lo anterior el fundamento del "libro de gobierno" en los tribunales, en el cual además de estos datos se anota en forma sintética los principales estados procedimentales.

IV.3. Emplazamientos.

Una vez que se dicta el auto de admisión de la demanda, en el cual se tiene por presentado al actor con su escrito de demanda, recurso con el que se ordena formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número que le corresponda, se fundamenta generalmente, en los artículos 163, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, haciendo también mención de la fracción del artículo 18 en que se encuadre la acción que se ejercita, en seguida del fundamento se admite la demanda y se ordena con las copias exhibidas correr traslado y emplazar al o a los demandados, para que comparezcan a la audiencia de ley, indicándose la fecha de esta y mencionándose el domicilio del tribunal donde se llevará a efecto dicha diligencia, diciendo a los demandados que deberán comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra y ofrecer pruebas, así mismo se les previene para que señalen domicilio en la ciudad para recibir y oír notificaciones, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, de igual modo se les aperece que de no comparecer

¹⁴ Ibid., p. 440.

se tendrán por ciertas las afirmaciones que la actora hace en su demanda, en términos de la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, con esto consideramos que el auto de admisión se fundamenta solo en la Ley Agraria y que no es necesario se aplique para este supuesto el C.F.P.C. Este auto admisorio se dicta en razón a que el artículo 170 de la Ley Agraria en su párrafo segundo, establece que "Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia", de lo anterior se desprende que al decir "Recibida" se refiere a "admitida", que es la forma en que se ha redactado este mismo supuesto en diversos códigos adjetivos incluyendo el C.F.P.C., por todo lo anterior consideramos que dentro del juicio agrario debe de dictarse el multicitado auto admisorio.

Continuando con la cuestión del emplazamiento, tenemos que emplazar es notificar a cualquiera de las partes dentro de un procedimiento un plazo, para que dentro de éste realice determinado acto de su interés jurídico, por lo que pueden haber diversos emplazamientos a lo largo del procedimiento, pero al emplazamiento que en este tema nos referimos y del que en el artículo 170 de la Ley Agraria está dispuesto se lleve a cabo, es el que el Doctor García Ramírez considera "de singular relevancia, el emplazamiento por antonomasia ; que consiste en la noticia que se da al demandado -hasta entonces oficialmente ignorante del procedimiento y ajeno a éste- sobre la acción que se ha ejercitado y la pretensión que en contra suya contiene la demanda, a fin de que se presente en juicio y desarrolle en este la actividad que convenga a su interés jurídico."¹⁵

En el referido artículo 170 de la Ley Agraria, se establece, como ya lo comentamos, que al emplazar al demandado se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señala para la audiencia, que será dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días; contando a partir de la fecha que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas , además en el momento de emplazarlo se le

¹⁵ ibid., p. 444.

entregará copia del auto admisorio y copia de la demanda, esto último como lo dispone, en su primer párrafo, el artículo 178 de la Ley Agraria.

Por otra parte el artículo 171 de la Ley Agraria dispone que el emplazamiento al demandado, lo deberá efectuar el secretario o actuario del tribunal, en el lugar que el actor designe para ello y el que podrá ser:

“I El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocio o el lugar en que labore; y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se haile ai practicarse el emplazamiento”.

Por otro lado tenemos que el artículo 172 de ésta misma ley, dispone “ El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza.

Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.”

Lo anterior nos indica que es preferible, dada la importancia del emplazamiento, se realice personalmente con el demandado, ya que una deficiencia en el, una falta de emplazamiento, con lleva a cometer, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violación procesal de mayor magnitud y de carácter mas grave, puesto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, por imposibilitar al demandado a dar contestación a la demanda y por consiguiente no participar del todo en el procedimiento, en suma se conculca la garantía de audiencia, por este razonamiento se sostiene el criterio que el emplazamiento es de orden público, por lo que los juzgadores están obligados a investigar de oficio si se efectuó, y de ser así, si fue con arreglo a la ley de la materia; pero si no se encontrara al demandado la Ley Agraria prevé se pueda emplazar a éste, mediante cédula que se entregará a la persona de mayor confianza –de lo que tendrá especial cuidado el actuario de que sea así- siempre y cuando se realice el emplazamiento

en el lugar señalado en la fracción I del artículo 171 de la Ley Agraria, por lo que al no ser el lugar de los enumerados en dicha fracción, si no que fuere de los contenidos en la fracción II no se podrá dejar la mencionada cédula y se emplazará de nuevo cuando lo promueva el actor. Así mismo, el artículo 176 de esta ley dice que en los casos que refiere el ya mencionado artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento y de ser el caso que esta no supiera o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, que requerirá al efecto el notificador, para el caso de que el testigo se negara se le aplicará una multa de salario mínimo de la zona que se trate. El artículo 175 refiere, respecto lo anterior, que el secretario o actuario que entregue la cédula recogerá acuse de recibo y si no supiere o pudiese firmar lo hará otra persona que se encuentre presente en su nombre, asentando el nombre de el firmante, en el acta circunstanciada que se levante y la cual se deberá agregar al expediente.

El artículo 173 de la Ley Agraria entre otras disposiciones contiene la referente al emplazamiento del demandado por medio de edictos, lo que anteriormente se encontraba sujeto a lo que disponía el C.F.P.C., aplicado supletoriamente, más éste "no contiene soluciones congruentes con las necesidades y realidades de la justicia agraria; corresponde, más bien a las características del medio urbano."¹⁶, por lo que al reformarse en 1993 la Ley Agraria en esta cuestión quedó el artículo 173 en su parte conducente de la siguiente manera: "Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla o juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor

¹⁶ *Ibid.*, p. 317.

circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal," de lo anterior se desprende en primer término, que tratándose de edictos, estas disposiciones para su publicación, son más accesibles para el medio rural que las contenidas para el mismo efecto en la legislación federal civil, y en segundo lugar, se establece que además de tener la posibilidad de emplazar al demandado, por edictos, también por este medio se puede practicar por primera vez en autos una notificación que se ordena como personal, adicionalmente se apercebe al interesado que no se presentare en el plazo señalado o no compareciera a la audiencia, que las subsecuentes notificaciones se harán en los estrados del tribunal; es importante comentar que la notificación personal por medio de edictos, se actualiza cuando se trata de citar a personas que no pudiera hacerse en términos del artículo 177 de la materia ya que no se cuenta con su dirección, artículo que a la letra indica: "Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Ahora bien, la segunda parte del artículo 173, indica: "Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados. Quienes comparezcan ante los Tribunales Agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo o las oficinas de la autoridad municipal de el lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las

notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal; aquí observamos que se introdujo algo novedoso, dado que los medios masivos de comunicación, cuentan con amplia penetración en el medio rural, sin embargo, el tribunal tendrá que hacer las notificaciones antes señaladas además de las realizadas en los medios masivos, ya que no existiría constancia de que haya sido recibida la información por el interesado; por otro lado este artículo también establece que el compareciente al tribunal señale domicilio, siendo que esta regla se prevé en la generalidad de las leyes procedimentales, aunque en este caso por tratarse de litigantes que generalmente no cuentan con abogado particular, que en su caso se pondría el despacho de estos como domicilio, si no que generalmente cuentan con la representación de la Procuraduría, al señalarse la dirección de ésta dado el cúmulo de asuntos tendría que contratarse a un grupo de personas que específicamente se dedicaran a dar aviso a los campesinos de las notificaciones personales que se les hiciere, razón por lo que, se pensó en que estos pudieran señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, desde luego el actuario se cerciorará que tal notificación quede en un lugar visible para el interesado, estableciéndose así un medio idóneo para el caso particular del campesino que es generalmente el sujeto a tutelar por esta ley, así mismo al efecto se dispone en este mismo artículo que al no estar presente el interesado o su representante se harán las anteriores notificaciones por medio de instructivo. Resolviéndose con estas disposiciones, en buena medida la problemática que surge en el medio rural en lo referente a las comunicaciones procesales.

Con lo expuesto sobre este tema, damos cuenta que la Ley Agraria establece amplios y claros ordenamientos en materia de emplazamientos y citaciones, lo que hace posible que en base a esta ley se establezca una comunicación procesal acorde a la realidad y condiciones del medio campesino.

IV.4. Desarrollo del Procedimiento.

Una vez que se ha emplazado al demandado, el procedimiento agrario se desarrolla, dada su celeridad, concentración, oralidad y eminente antiformalismo, en la audiencia de ley, establecida por el artículo 185 de la Ley Agraria, el cual es abundante, en su estructura y abarca propiamente la generalidad de los estadios procesales más importantes, sin embargo la Ley Agraria contiene diversos ordenamientos que son de observarse antes de esta audiencia o llegada la fecha de su celebración, disposiciones que abordaremos previo a el análisis del ya referido artículo 185. Así tenemos que el artículo 178 de la Ley Agraria, además de ordenar se le entregue copia de la demanda al demandado o persona con la que se practique el emplazamiento, dispone que este demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o al comparecer, pero en este caso como ya lo habíamos mencionado, el tribunal solicite a la Procuraduría Agraria formule por escrito en forma precisa dicha contestación, siendo en todo caso siempre contestada la demanda en un escrito, sin embargo, la parte final de este artículo nos indica que “en la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley” por lo que se desprende que el juicio agrario es eminentemente oral, a pesar de que contenga constancias en forma escrita o ciertas formalidades, robusteciéndose lo anterior con lo contenido en la fracción I del artículo 185 de la Ley Agraria, que analizaremos más adelante, además de otros numerales que constriñen a las partes a comparecer en audiencia, insistiendo en la observancia del principio de oralidad que debe observarse en estos juicios.

El artículo 179 de la Ley Agraria dispone lo relativo a la asesoría que podrán tener las partes, e indica que si una lo está y la otra no con suspensión del procedimiento, que es en realidad de la audiencia, lo que nos indica lo que ya habíamos comentado acerca de que la mayor parte del procedimiento se ventila en la mencionada audiencia de ley; se solicitará los servicios de un defensor de la Procuraduría que para enterarse del asunto gozará de cinco días, esto a partir de la fecha en que se le

tenga por apersonado en el procedimiento, o sea en el juicio; esto nos indica que el tribunal procurará en todo momento la equidad procesal para las partes.

El artículo 180 de la Ley Agraria, es de los que dispone normas definitorias para el procedimiento, ya que expone dos supuestos fundamentales, primeramente nos dice en su párrafo inicial "Y al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará esta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda," al respecto tenemos que el tribunal llama al demandado a que conteste la demanda en la audiencia que refiere el artículo 185 de la Ley Agraria en su fracción I, audiencia también llamada de ley, y aunque esta contestación debe ser escrita, dada la oralidad que debe observarse dentro del procedimiento agrario, es necesario que las partes, en este caso la demandada, esté presente en la audiencia en comento, para que conteste la demanda, contestación que consistiría en ratificar el escrito que ya se ha elaborado previamente tal y como lo ordena el artículo 178 de esta ley; entonces si nos encontramos en el supuesto que al llegar la hora y fecha de celebración de la audiencia, el tribunal verifica que no se encontrara el demandado y además constata que fue emplazado debidamente, esto con especial cuidado, se continuará con la audiencia lo que implica que no pueda dar contestación a la demanda ni ofrecer pruebas o sea que se seguirá con el juicio propiamente en su rebeldía; siguiendo con la redacción de este artículo puede darse el caso que una vez que ha comenzado la audiencia se presentara el demandado; en este supuesto este podrá intervenir en ella, pero según el estado en que se halle, lo que implica que no pretenderá que se retraiga al momento de contestación y ofrecimiento de pruebas y además, relacionando la incomparecencia o tardanza del demandado con lo dispuesto en la fracción V del artículo 185 de esta ley se le podrá tener por presuntamente confeso de los hechos que el actor afirme en su demanda, ahora también es posible que exista impedimentos de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera llegar a tiempo a la audiencia o de plano acudir a ella , y si demostrare tales impedimentos, interpretando este artículo en sentido contrario,

contestar expresamente la demanda y ofrecer pruebas sobre sus excepciones, aún cuando ya hubiera pasado la etapa procesal para hacerlo, ahora bien, si estuviéramos en el supuesto de que llegara en forma tardía y no se han ofrecido pruebas podrá hacerlo y en todos los casos podrá formular alegatos siempre y cuando no se dictare la sentencia en la audiencia. La segunda parte del artículo a que nos estamos refiriendo dispone "Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia"; lo dispuesto por este numeral es el extremo propiamente de un allanamiento a la demanda, que el juzgador al encontrar verosímil esta y explicando sus efectos jurídicos y apoyándose en otros elementos de prueba, el tribunal podrá dictar sentencia de inmediato y de no darse estas características pues continuaría con la audiencia, lo anterior refiere la sumariedad y oralidad en el procedimiento que nos ocupa.

El artículo 181 de la Ley Agraria dispone que "Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o si hubiere omitido en ella algunos de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días"., al respecto cabe mencionar que el tribunal, antes de dictar el auto admisorio, podrá prevenir al actor, a efecto de que subsane irregularidades u omisiones de requisitos legales, que se hallen en su escrito de demanda esto en el término aludido, por otro lado la ley no precisa la consecuencia de que el promovente no corrigiera dichas irregularidades o en su caso subsanara las omisiones en que hubiese incurrido, sin embargo en la práctica, dada la naturaleza de estos actos, si así ocurriera, se podrá tener por no presentada la demanda, cabe decir que el examen que realiza el tribunal referente a estos requisitos e irregularidades, es apegándose a lo dispuesto por la Ley Agraria y circulares, respecto al contenido de la demanda y que en líneas anteriores ya hemos comentado ampliamente, observándose además que tales requisitos en el contenido de la demanda dentro del juicio agrario son apegados al derecho social agrario, que

está desprovisto de rigorismos excesivos, que pudieran por otro lado contenerse en el código supletorio en materia adjetiva.

El artículo 182 establece "Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se correrá traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga el tribunal diferirá de audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia."

Al respecto creemos existen dos cuestiones sobresalientes la primera es referente a la disposición expresa e insalvable, de que sólo será posible reconvenir, precisamente al contestar la demanda y se perderá este derecho si así no se hiciera, además se deberán ofrecer en el mismo escrito o comparecencia las pruebas pertinentes para esta acción que pretende ejercitarse; con la carga procesal de perder el derecho a ofrecerlas si no se hace junto con la reconvencción planteada. En segundo término, ya que la reconvencción es una demanda propuesta por el demandado en contra del actor, así deviene el primero en actor en reconvencción y el segundo en demandado en reconvencción, este demandado original o del asunto principal, plantea un medio de ataque o pretensión nueva contra el actor, por lo que esta contra demanda es en esencia una nueva demanda motivo por el cual las disposiciones relativas a la demanda son aplicables en la planteada reconvencción, abarcando en la sentencia respectiva tanto el asunto principal como el reconvenccional de esto se colige que para el caso de la reconvencción no se hace necesaria la aplicación supletoria del C.F.P.C., los artículos 183 y 184 de la Ley Agraria dispone en su Artículo 183 "Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente al actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio".

"Artículo 184. Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de

nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente”.

Lo anterior indica que el actor, dado el hecho de que acudió al órgano jurisdiccional, y provocó con ello todo un movimiento de esta institución, así como de el mismo demandado y en su caso terceros que fueran citados a juicio por lo que el legislador consideró que su interés en el desarrollo del procedimiento debe de ser permanente, por ello al inasistir a la audiencia de ley, es multado –sin atender a las causas de la inasistencia-, adicionalmente hasta en tanto pague la multa se podrá emplazar de nueva cuenta al demandado, y aunque el citado artículo 183 expresamente no lo estipula, interpretado con el 184, este nuevo emplazamiento tendrá que solicitarlo el actor, desde luego una vez cubierta la multa que se le haya impuesto por su incomparecencia. En el artículo 184 se estipula que de no estar presentes en la audiencia el actor, ni el demandado, en lugar de multar al citado actor se tendrá por no practicado el emplazamiento, y en este caso solo solicitará se efectúe de nuevo dicho emplazamiento, y la misma disposición se observará en el caso de que se observe que el emplazamiento se hizo incorrectamente. Desde luego los emplazamientos a que nos hemos referido, deberán de efectuarse con arreglo a lo dispuesto por la Ley Agraria, cabe decir que si no promoviera el actor para que se realice de nueva cuenta el emplazamiento, correrá el término que refiere el artículo 190 de la Ley Agraria, para el efecto que el tribunal declare la caducidad.

El artículo 185 de la Ley Agraria es de especial importancia en el presente tema, así como en el juicio agrario, ya que lo dispuesto por este artículo es el desarrollo de la audiencia de ley, en la que se abarcan propiamente, los estadios más importantes del procedimiento en el juicio agrario, razón por la cual se ha calificado a este proceso como sumarísimo y desprendido de formalidades; como ya hemos comentado este artículo es abundante en su estructura, componiéndose de VI fracciones, que a la letra dicen:

“Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre si o con los testigos y a éstos, los unos con lo otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y
- VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno”.

De lo anterior tenemos que en base a lo dispuesto por este artículo el tribunal abrirá la audiencia de ley observando lo dispuesto en la I fracción de este numeral y

continuará con esta, con arreglo a las demás fracciones; analizando a continuación cada una de estas:

En cuanto a la fracción I, es importante resaltar que en ella se hace referencia al principio de oralidad, que debe de prevalecer en los juicios agrarios, reforzado esto por lo dispuesto en el diverso numeral 178 que en su parte final nos dice “En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley”, habida cuenta de que tanto la demanda como la contestación de esta, por disposición de esta ley, son formuladas de manera escrita, por lo que, es práctico que sean ratificados en la audiencia tales recursos, cumpliéndose con esto, con la exposición oral a que refiere esta fracción, o en todo caso también se puede reproducir de forma oral lo ya plasmado en los sendos escritos.

La fracción II, se refiere a los medios de prueba, a los que también se refieren los artículos 185 y 187, los que más adelante analizaremos en el tema de las “pruebas”. La fracción III: Se refiere en primer lugar a que todas las acciones y excepciones o defensas, deben deducirse dentro de la audiencia, reforzando y precisando lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en lo relativo a que se expresará en la audiencia oralmente, tanto la demanda como su contestación, y estas deberán contener las acciones y excepciones o defensas que pretendan hacer valer las partes; en segundo lugar esta fracción nos indica que tales acciones y excepciones o defensas, se harán valer, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, sobre este particular el Doctor García Ramírez nos dice: “la técnica seguida en el juicio agrario, que concede especial importancia a la celeridad del procedimiento, condujo a proscribir la sustanciación de artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento.”¹⁷, pensamos que de acuerdo a lo antes anotado, en los juicios agrarios debe observarse en todo momento los principios de concentración y celeridad. Por otro lado, esta fracción también dispone, que de demostrarse una excepción dilatoria el tribunal lo declarará así y dará por terminada la audiencia, a este respecto, si se tratara de falta de personalidad se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Agraria y de ser una cuestión de

¹⁷ ibid., p. 337.

incompetencia la promovida deberá de estarse a lo indicado por la Ley Agraria para estos casos, y que está contenido en su numeral 168.

La fracción IV, permite al magistrado carear a las personas entre sí, lo que entendemos que es a las partes, tal y como está autorizado en diversas codificaciones, cuando se trata de juicios orales y se verifica la prueba de confesión judicial, aunque la Ley Agraria va mas allá permitiendo al magistrado carear a las partes con los testigos y a estos, los unos con los otros, de manera que se pueda averiguar la verdad en sus declaraciones, también en esta fracción se le da la facultad al juzgador para examinar objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos, esto con la finalidad de allegarse elementos de convicción, por lo que se desprende que en los juicios agrarios se hace uso de cierta libertad por parte del juzgador, a fin de establecer la verdad material y así dictar en base a esta una sentencia justa de acuerdo a lo dispuesto por la legislación agraria.

En cuanto a la fracción V, tenemos que se correlaciona con el artículo 180 de esta ley el cual indica que dentro del juicio agrario, en caso de incomparecer el demandado a la audiencia, este se hace acreedor a un castigo, consistente en una verdadera carga procesal, a tenérsele por ciertas las afirmaciones de su contra parte, y si bien es cierto que el juzgador agrario debe procurar la obtención de la verdad como cimiento de su sentencia, y para esto no necesita las aportaciones jurídicas de las partes para fundar su resolución, no menos cierto es, que la actividad de las partes puede hacer mucho a favor de estas, así tenemos que en base a estos razonamientos y a que en materia agraria no existe un procedimiento especial para establecer la rebeldía de alguna de las partes, el demandado al no comparecer o negarse a contestar las preguntas que se le hicieran, lo coloca en estado de rebeldía tomando en cuenta tanto lo dispuesto en esta fracción como en el artículo 180 antes mencionado, por otro lado, esta misma fracción nos indica que si el demandado incompareció a la audiencia, es factible que no se le declare rebelde, si demuestra que esto fue a causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual podrá calificar con plena libertad el tribunal, cabe decir que esta posibilidad también la

contiene el artículo 180 de la Ley Agraria que hemos dicho, se correlaciona con la fracción en comento.

La fracción VI contiene dos supuestos de gran importancia; el primero que menciona es el de la conciliación entre las partes en conflicto, que de no ser posible nos deja en el segundo de los casos, que trata, que es dado el caso, la continuación del procedimiento, formulando las partes sus alegatos y en seguida pronunciándose la sentencia; nos referiremos a la conciliación de la que Alcalá-Zamora y Castillo, ha dicho que esta es una solución a las controversias; basada en la auto composición, en la cual si los litigantes sacrifican su propio interés allanándose a la pretensión de su contra parte por medio de la transacción de estas, y en la cual cada uno hace cierta renuncia de su derecho o pretendido derecho, a efecto de conseguir una solución convencional. En diversas ramas del derecho, ya sea el tradicional o el social, se insiste cada vez más en lo conveniente del avenimiento, conciliando los litigantes al moderar el alcance de sus intereses, permitiendo que se evite el pronunciamiento judicial, que será hecho por un tercero, así tenemos que dentro del litigio en el juicio agrario, la ley de la materia, no sólo permite la conciliación, si no que dispone, dentro de esta fracción en comento, que se exhorte a las partes, a fin de que intenten llegar a la conciliación. En materia agraria ya se había contemplado esta conciliación, desde la vigencia de la L.F.R.A., ya que esta disponía, en algunas acciones, la posibilidad de suscribir convenios conciliatorios; por todo esto, la figura de la conciliación en materia agraria, tanto en la anterior ley, como en la actual es de gran conveniencia y relevancia, y al respecto el Doctor García Ramírez nos dice acertadamente que: "las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición, al través de la conciliación: sea que las partes lleguen, espontáneamente, a un avenimiento, sea que este se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público. El ámbito de posibilidades de la conciliación y el avenimiento crecen grandemente al amparo de la legislación vigente desde 1992, en la medida en que esta otorga al campesino una capacidad de goce y ejercicio que no tuvo bajo el Derecho anterior, y de ahí resulta el amplio horizonte de disponibilidad de bienes jurídicos que conduce a soluciones

consensuales en caso de litigio.¹⁸ de lo anterior tenemos que lo comentado en cuanto a que la conciliación y el avenimiento crecen a partir de la legislación vigente desde 1992, se actualiza con lo contenido en esta fracción, que estamos analizando, la cual indica que si se logra la avenencia se dará por terminado el juicio, a efecto de que exista el espacio procesal, esto en base a la adecuada interpretación a la disposición de terminar el juicio, para suscribir el convenio, que por tratarse de un convenio judicial y no de uno alcanzado fuera del procedimiento, este deberá ser calificado por el tribunal, a fin que se encuentre ajustado a derecho, para en su caso aprobarlo, con lo que tendrá carácter de sentencia, la que en los términos legales aplicables, podrá convertirse en cosa juzgada. El otro de los supuestos que está previsto en esta fracción, se da en el caso que las partes no convengan en un arreglo conciliatorio, siendo así, se continuará con la audiencia concediéndole a las partes el derecho de alegar, para lo que el tribunal dará el tiempo necesario a cada una para hacerlo, tiempo que debe de ser el adecuado considerando el contenido de los alegatos, no debiéndose plantear excesos o divagaciones, y mucho menos que se expresen asuntos ajenos a la controversia, ya que los alegatos deben de ser las argumentaciones que las partes tienen derecho a producir respecto de los elementos de prueba aportados al juicio, en relación con los hechos que cada uno de ellas ha tratado de demostrar en la secuela del procedimiento, ya sean para convencer al juzgador sobre lo legítimo de sus pretensiones, o sobre la improcedencia de la contraparte, por esto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera a los alegatos un elemento básico para configurar la garantía de audiencia, y en tales circunstancias los alegatos deberán de hacerse, dentro de un orden lógico jurídico, que será después de haberse desahogado todas las pruebas que se admitan de las ofrecidas por las partes; después de lo anterior, esta fracción indica que el tribunal pronunciará sentencia en presencia de las partes, de manera clara y sencilla, aunque el artículo 188 de la Ley Agraria dispone que de necesitar la estimación de pruebas un estudio más detenido, el tribunal podrá citar a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, el cual no será mayor a veinte días, por último la fracción en comento se refiere a el principio de inmediación procesal, el cual debe de ser puntualmente cumplido, ya que si la audiencia no

¹⁸ Ibid., p. 459.

estuviese presidida por el magistrado, lo actuado en esta no producirá ningún efecto jurídico.

IV.5. Pruebas.

Al respecto de las pruebas, que se desahogan en el procedimiento, el Doctor García Ramírez, con la finalidad de explicar la enorme importancia que tienen, hace la siguiente consideración del proceso: "Sirve a tres propósitos definidos y estrechamente relacionados entre sí: la presentación de cierta pretensión, a la que el demandado se resiste; la acreditación de esa pretensión o de esa resistencia, al través de la prueba, y la decisión jurisdiccional sobre la materia del proceso, con el apoyo de las pruebas reunidas -que concurren a formar la convicción del juzgador- y con fundamento en las normas jurídicas aplicables."¹⁹; del anterior razonamiento se desprende que con la prueba se formará la convicción del juzgador, que es la opinión razonada que adquiere, acerca del tema controvertido a fin de sustentar su resolución final. Dentro del procedimiento para el juicio agrario, está dispuesto, en los artículos 170, 182, 185 fracciones I, II y IV, 186, 187 y 194, de la Ley Agraria, el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas, admitirlas, desahogarlas, así como también cuales pueden ser estas y además las facultades del tribunal para allegarse de este primordial medio de convicción. A continuación examinaremos estos numerales que se han mencionado y que son los referentes a las pruebas, así tenemos que en la fracción I del numeral 185 de la Ley Agraria, se dispone que en la audiencia las partes "ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos", y en la fracción II del mismo numeral, indica que las partes podrán "en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;", de lo que se colige que en el procedimiento probatorio del juicio agrario, las partes pueden ofrecer pruebas en el escrito de demanda, en el de reconvenición, o en el de contestación a la demanda, los que ratificarán en la audiencia, pero además también pueden ofrecer pruebas de su parte en la audiencia, que es en ella el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de pruebas, por lo que las que se hubieran ofrecido de forma escrita

¹⁹ Ibid., p. 491.

habrá que ratificarlas en la mencionada diligencia, ya que dada la sumariedad del juicio, para no caer en dilaciones procesales, es conveniente ofrecer probanzas antes de la audiencia, con la finalidad de preparar debidamente su desahogo, durante la celebración de la audiencia de ley; aquí cabe decir que en cuanto al procedimiento probatorio que hemos mencionado, se lleva a cabo en los juicios en general y por lo tanto en el de esta materia, el Doctor García Ramírez se refiere al citado procedimiento en la siguiente forma: “se organiza al través de diversos actos, que dan origen, contenido y término a diferentes etapas de dicho procedimiento. Cuando se trata de pruebas que las partes quieren aportar, esos actos son el ofrecimiento o proposición de prueba por la parte, la calificación y admisión –o rechazo- por el juzgador ante quien se hace la propuesta, el desahogo o práctica de la prueba, conforme a su naturaleza y características; y la apreciación o valoración que se lleva adelante por el juzgador, como soporte de su juicio sobre la materia controvertida, y que figurará en los considerandos de la resolución –auto o sentencia- que dicte. Si se trata de diligencias ordenadas, de oficio, por el juzgador, se simplifica el procedimiento: no hay petición de parte, sino disposición espontánea del tribunal, que ya incluye, obviamente, la calificación y la admisión, desahogo o práctica, y apreciación.”²⁰. En este orden de ideas la ley dispone que la fase de calificación, admisión, o en su caso, rechazo de la prueba, es también dentro de la audiencia, en la que se proveerá, así mismo, al desahogo de las pruebas, aunque pudiera ocurrir que deba diferirse la práctica de la prueba si fuera irrealizable en la audiencia, esto por necesidades inherentes a su preparación o desahogo, llegando a este razonamiento en base a diversos preceptos, como lo es la fracción II del artículo 185, que indica que “las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;”, esto último interpretado en sentido contrario (contrario sensu), se tendrían otras, igualmente admisibles pero que no se pueden rendir desde luego, y que se desahogarían posteriormente. Por otro lado, otra disposición de las que nos hemos referido es el artículo 170 de la Ley Agraria, el que establece que en el emplazamiento, se advertirá al demandado, que en la audiencia se desahogarán las pruebas, “salvo las que no puedan ser

²⁰ *Ibid.*, pp. 501-502.

inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días"; a pesar de su redacción, cabe decir que esto se refiere al procedimiento probatorio en general, y no sólo a la actividad procesal del demandado.

También el artículo 187 de la Ley Agraria, en su parte conducente, indica la posibilidad de que las partes no puedan presentar ciertas pruebas, a pesar de haberlas gestionado, por lo que intervendrá el tribunal en apoyo de los litigantes, para solicitarlas, situación que trae como consecuencia que no puedan ser desahogadas, dichas probanzas, de inmediato al celebrarse la audiencia, por lo que acarrea un diferimiento de esa diligencia.

Así mismo, el artículo 194 de la ley de referencia, dispone la suspensión de la audiencia, "cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen", aquí tenemos de nuevo que la ley contempla que no todas las pruebas podrán desahogarse al momento de la celebración de la audiencia de ley.

Hasta aquí nos hemos referido a la cuestión de las etapas del procedimiento probatorio, faltando de este procedimiento analizar la etapa de apreciación o valoración de pruebas, etapa a la que nos referiremos más adelante en el tema de la sentencia, en seguida expondremos el tipo de pruebas que se pueden rendir, en el procedimiento agrario, así como, el criterio para en su caso rechazarlas, además de lo concerniente a la carga de la prueba, así como la posibilidad del tribunal, para perfeccionar en todo momento las diligencias, que sirven para allegarse de probanzas, que este órgano jurisdiccional, estime como esenciales para el conocimiento de la verdad histórica o material.

Así tenemos que dentro del derecho procesal los analistas, distinguen la materia u objeto de la prueba, como aquello que debe probarse, o sea el tema de la prueba, que sería el tema del conflicto, por lo que, se tienen que acreditar cuestiones

directamente relacionadas con éste, y no cosas ajenas a la mencionada controversia, de ahí que haya pruebas de las ofrecidas por las partes, pertinentes o impertinentes, y por lo tanto admisibles o inadmisibles, por lo que al ofrecer las partes sus pruebas, con el objeto de acreditar el actor, los hechos constitutivos de su acción, y el demandado sus excepciones, solo se deberán aceptar las pruebas útiles sin que el juzgador llegue a un rigor excesivo, por lo que en caso de duda deberá admitirse la probanza, evitando así privar a las partes de medios legítimos de defensa, pero si será preciso desechar las que no contribuyen verdaderamente a demostrar determinados hechos, ya que estas solo prolongan inútilmente el proceso, cuestión que es inadmisibles, y más aun en el procedimiento agrario, dado que como ya se ha dicho, el legislador ha querido que este sea sumario. Con relación a todo esto, el artículo 186 de la Ley Agraria dispone que: "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley", así tenemos que en los juicios de la materia, se estará al principio que dice: la legitimidad de los medios empleados para adquirir el cercioramiento, justifica la admisión y la eficacia de la prueba, en su caso; aunque dado que el régimen especial de las pruebas, en la Ley Agraria es muy reducido, es conveniente recurrir a las normas supletorias contenidas en el C.F.P.C., aunque con la debida medida, ya que de tomarse con toda puntualidad lo contenido en este código en materia de prueba, se estaría apartando el juzgador del sentido exacto de la justicia agraria y del hallazgo de la verdad material, para ejemplificar lo anterior, tenemos que la prueba confesional que reconoce el C.F.P.C., se lleva a cabo cuando se admite por el juzgador la confesión de una parte, ofrecida por la otra, en base a las posiciones, que son las preguntas que se califican previamente como procedentes, en base al régimen que se estatuye en el mismo C.F.P.C., situación que hace que el sistema de posiciones, ahogue y desvalide la confesión, tomándola en ritual y formalista, por lo que, si bien es cierto que no debe darse en esta probanza rienda suelta a toda clase de cuestiones, también lo es que esta probanza debería de ser abierta, espontánea, fluida, a fin de llegar a la verdad, por lo que consideramos que el juzgador agrario, bien puede alejarse de esta práctica de las posiciones dentro de la prueba confesional, apoyándose en las fracciones II y IV del artículo 185 de la Ley Agraria, que disponen que las partes se pueden hacer mutuamente todas las

preguntas que quieran, así como se pueden practicar careos, posibilidades que bien interpretadas y bien aplicadas, a favor de la verdad, pueden ayudar con mayor precisión a llegarse de elementos de convicción al juzgador y no así las posiciones del procedimiento civil federal que son en extremo rígidas.

Ahora bien, el juicio agrario está catalogado dentro del proceso social, proceso en el que domina el principio de llegar a la verdad histórica o material, esto a diferencia de los procesos donde se hallan en juego intereses estrictamente privados, acerca de los cuales no existe un dominante interés público, por lo que, en este supuesto el juzgador podrá llegar a la llamada verdad formal, que es una convicción entre las partes inexplorable e irrechazable por el juzgador, por lo que en esta tesitura, el juzgador en virtud de hallar la verdad material, refiere el Doctor García Ramírez que, "goza de amplias facultades para ordenar la práctica de pruebas, con el propósito de mejor proveer, o para adoptar medidas especiales conducentes al desahogo de pruebas importantes solicitadas por los contendientes. Cuenta el juzgador, entonces, con atribuciones de iniciativa probatoria, que debe desplegar. Es, en esencia, un juzgador inquisitivo, por que inquiera por sí mismo la verdad de los hechos."²¹, pensamos que es por esto que la Ley Agraria, en su artículo 186, dispone de la oficiosidad probatoria, diciendo en su parte conducente: "Así mismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.", de lo anterior observamos que el juzgador no tiene limitaciones temporales, como las que obligan a las partes, por otro lado cuando este numeral en comento, alude a diligencias cabe entender que se trata de las que tienen carácter probatorio, dado que el precepto mencionado se halla en un artículo relativo a la prueba, y por que se trata de conocer la verdad que es el objeto de ésta; en cuanto a que el tribunal buscará el mejor resultado, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad, lo que se

²¹ Ibid., p. 498.

refiere al principio procesal de igualdad o equilibrio entre las partes en el proceso. La otra disposición es la contenida en el artículo 187, que indica, que el tribunal, apoye en el desahogo de pruebas solicitadas por las partes, "si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y resolución del asunto".

En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 187 de la Ley agraria nos indica que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.", aunque en base a las disposiciones contenidas en el artículo 186 y en este mismo numeral en comento, tenemos que en la búsqueda de la verdad material el tribunal tiene facultades de oficiosidad probatoria, con lo que decae considerablemente la cuestión de la carga probatoria para las partes, pero sin soslayar que estas en búsqueda de un resultado procesal favorable pueden ofrecer y procurar el desahogo de las pruebas que sean acordes a su interés, y el tribunal está obligado a tomar iniciativas de prueba para formar con suficiencia su propia convicción.

IV.6. Las Sentencias y su Ejecución.

Sentencias: existen varios tipos de sentencias atendiendo a diversos criterios, tenemos que ponderando la eficacia de la sentencia con relación al proceso, Conture distingue entre sentencias mere-interlocutorias (de trámite o simple sustanciación, para atender el impulso procesal), interlocutorias y definitivas, de estas la que pone fin a la instancia y resuelve la controversia es una sentencia definitiva, de lo que se colige que la sentencia a que hacen referencia los artículos 185 en su fracción VI, 188 y 189 de la Ley Agraria, es de este tipo, o sea definitiva, cabe agregar que la sentencia se encuentra dentro del proceso, ya que este precisamente con ella culmina, esto se refuerza en lo dispuesto en los artículos antes mencionados, así tenemos que en la fracción VI del artículo 185 en su parte final dice al respecto de la sentencia, que dentro de la audiencia, una vez que el tribunal haya oído las alegaciones de las partes "en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla", sobre ello, García Ramírez dice

que: "La esencia del fallo –que constituye el objetivo del proceso- radica en los puntos resolutivos, pero estos se sustentan en una motivación y una fundamentación que son también como vimos al examinar las formas en el procedimiento, parte indispensable de la resolución jurisdiccional. La claridad y sencillez que reclama el precepto debieran caracterizar a la sentencia en su conjunto, no sólo a los puntos resolutivos, todo forma parte de la sentencia."²², estamos de acuerdo con lo señalado por el Doctor, aunque siendo que en el juicio agrario la sentencia se dicta íntegramente en un solo acto, es pensable que al referirse el legislador a que el tribunal "pronunciará su fallo" se refiere a la sentencia íntegra, la cual como opina el autor antes citado, debiera de ser clara y sencilla, que es lo que se apega a la naturaleza del juicio agrario, por ser éste como ya se ha dicho de carácter eminentemente social. También es posible que la sentencia se produzca fuera de la audiencia, situación que ya fue tratada en este trabajo; lo anterior se lleva a cabo solo cuando "la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal del conocimiento", disposición contenida en el artículo 188 de la Ley Agraria, que además agrega que ese tribunal "citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia", lo anterior con la finalidad de atender al principio de celeridad procesal, sin que con ello se deje de estimar como es debido las pruebas, que son el medio de convicción para el juzgador.

El artículo 189 de la Ley Agraria nos dice que "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, si no apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.", al respecto, Guillermo Cabanellas, define la "verdad sabida" como la que "induce a resolver las causas y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho si no inspirándose en la equidad y la buena fé"²³, este mismo autor define la "conciencia" como la "facultad moral que distingue el bien y el mal. Conocimiento reflexivo y exacto,"; ahora bien, en cuanto a la motivación, el artículo 16

²² Ibid., p. 470.

²³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Heliasta, Argentina, 1976. p. 386.

constitucional, la exige, teniendo que según este numeral, consiste en externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. En cuanto a la estimación de pruebas, si bien es cierto que este artículo 189 indica, que para dictar sentencia, no hay necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de estas, no menos cierto es que las sentencias dentro de los juicios agrarios, así como en otro tipo de juicio, al dictarse se deberá observar el principio de congruencia, en virtud del cual, debe de existir concordancia entre la litis planteada (demanda y su contestación), los elementos probatorios y el fallo, es decir que lo resuelto estará de acuerdo con los hechos invocados por las partes, lo que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. Cabe decir que el magistrado al resolver, no debe introducir acciones diversas a las planteadas por las partes, porque de hacerlo, transgrediría las garantías constitucionales de los litigantes, por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sustentado el criterio, que no por lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en lo que se refiere a dictar sentencia a verdad sabida y la no sujeción de reglas sobre estimación de pruebas, además de que deberán apreciarse los hechos y documentos según lo estimare el juzgador debido en conciencia; puede dejar de analizar y resolver sobre los puntos sujetos a su consideración conforme a la litis planteada, pues el referido precepto legal no exime al juzgador de analizar los hechos y apreciar todas las pruebas que obren en autos. En razón de lo expuesto, tenemos que las sentencias en materia agraria, deben ser dictadas acorde a los principios procesales en que se basa la legislación agraria, principios que buscan una justicia eficaz para el medio rural, que como ya se ha visto es donde se encuadran los sujetos a tutelar por el derecho social agrario.

La ejecución de las sentencias.

Los tribunales agrarios tienen plena jurisdicción para conocer del procedimiento para la ejecución de sus sentencias, por lo que pueden y deben ejecutar estas, al respecto la Ley Agraria en su artículo 191, dispone todo lo relativo a el procedimiento de ejecución de sentencia, siendo este artículo el único que compone el capítulo IV del título décimo de esta ley, este artículo dispone que: "Los tribunales

agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y
- II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente. Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes. Los que asentarán junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.”;

Al respecto tenemos, que en los juicios agrarios, a diferencia de otros, la parte que obtuvo, no es necesario que se dirija al tribunal promoviendo la ejecución de sentencia, ya que terminantemente esta está dispuesta de oficio, al disponer este numeral que “los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias...”, así mismo le confiere, esta misma disposición, al juzgador amplias potestades ejecutivas, cuyos límites jurídicos se

encuentran en la legitimidad y la pertinencia, así como también el límite material de factibilidad, esto en referencia a que “y a ese efecto podrá dictar todas las medidas necesarias incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio fueren procedentes...”, por lo que el magistrado tiene la facultad de dictar cualquier medida conducente a la preparación y a la realización de la ejecución, sin embargo estas medidas deberán de ser siempre relacionadas a esa finalidad, no deben de ser acciones ajenas a la misma, además solo serán las que afecten intereses o derechos estrictamente necesarios para la ejecución de la sentencia. En suma estas medidas, deben de estar encaminadas a una eficaz e inmediata ejecución de la sentencia, esto es, que conduzcan a llevar al cabo dicha ejecución en un corto lapso de tiempo y en forma suficiente.

En cuanto a la fracción I de este mismo artículo, se observa en el la idea, por demás razonable, de favorecer un entendimiento entre las partes, a fin de evitar actos de fuerza, aunque legitimados por la sentencia, que puedan dar lugar a mayores resentimientos y actitudes revanchistas, encontrando en esto una muestra de que en el procedimiento agrario, tanto en su fase cognitiva como en la ejecutiva, domina el espíritu de conciliación entre las partes, cabe decir que el hecho que se hallen presentes ambas partes al pronunciarse la sentencia obliga al tribunal, según este precepto, a preguntarles la forma que proponen, para su ejecución, más esto no quiere decir que si la sentencia se pronunciara sin la presencia de las partes, el tribunal no procuraría avenencia entre ellas a fin de llevar a cabo la ejecución de manera consensuada, si no al contrario valiéndose de sus amplios poderes de preparación de la ejecución, este órgano puede convocar a las partes a una diligencia, para interrogarlas sobre las propuestas para llevar a cabo la mencionada ejecución; otro punto que trata este numeral es el contenido en su fracción II, en la cual menciona que pudiera existir la necesidad de otorgar al vencido en juicio un plazo razonable para cumplir la sentencia, cuando no es posible o conveniente hacerlo de inmediato, y para garantizar que por este diferimiento no quede sin atender la ejecución, se podrá echar mano de medidas cautelares patrimoniales, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta o reconocida por la sentencia, de manera que, el vencido “podrá proponer fianza de persona arraigada

en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone", por lo que el tribunal le podrá mediante audiencia a la parte que obtuvo calificar esta fianza o garantía a su arbitrio y de aceptarla podría conceder hasta quince días para el cumplimiento, y aún más tiempo si el vencedor estuviera conforme, obviamente si transcurrido el plazo no se cumpliera con la ejecución se haría efectiva esta fianza o garantía.

En cuanto a los últimos tres párrafos de este artículo en comento, tenemos que tratándose de la ejecución de la sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, se distingue el tema de la imposibilidad de doble naturaleza, ya sea material o jurídica, para llevar a cabo dicha ejecución, distinguiéndose entre los casos en que haya conformidad del favorecido por la sentencia para aceptar la superficie efectivamente deslindada, por lo que se tendrá por ejecutada dejándose constancia de esto en el acta levantada por el actuario ejecutor, por otro lado se observa la hipótesis de que estuviera inconforme quien obtuvo sentencia favorable, por lo que presentará al actuario los alegatos que convengan a su derecho, los cuales se asentarán con las razones que impidan la ejecución, esto en el acta circunstanciada que al efecto se levante; por lo que hace al último párrafo que nos indica que dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución el tribunal dictará resolución definitiva sobre ésta y aprobará el plano definitivo, situación que implica por una parte que el tribunal en todo caso debe de declarar ejecutada la sentencia y por otra que este órgano retiene facultades, a pesar de ya haber dictado una sentencia, para reconsiderar algún punto de esta, tomando en cuenta la mencionada imposibilidad de ejecución o la inconformidad de algún otro aspecto que presente el que obtuvo en la sentencia, que versará exclusivamente sobre la ejecución, y por esto el tribunal podrá adoptar nuevas determinaciones que repercutirán en la "resolución definitiva sobre la ejecución de sentencia," determinaciones que se proyectarán en el plano definitivo que finalmente se aprueba y que es parte de la sentencia, siendo que en estos casos se observa que la sentencia se forma en dos etapas, la resolución al final de la etapa cognitiva y la resolución al cabo de la ejecución.

IV.7. Disposiciones Generales.

El artículo 190 de la Ley Agraria si bien es cierto no está dentro del capítulo V del título décimo de esta legislación, capítulo que se titula disposiciones generales, bien puede incluirse en este para su estudio, ya que de lo que nos indica es de la procedencia de la caducidad en el juicio agrario, disponiendo lo siguiente: "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.", cabe señalar que existen diversos tipos de caducidad que pueden ser declarados en el procedimiento, aunque pensamos que a la que se refiere este artículo es a la caducidad de la instancia, lo anterior se robustece, por la forma en que el jurista Guillermo Cabanellas la describe, diciendo que es la: "presunción legal del abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos." Por otro lado este mismo autor define la caducidad como: "lapso que produce la pérdida o extinción de una causa o de un derecho."²⁴; en cuanto a que este artículo se refiere a "la falta de promoción del actor", quiere decir que no se hubieran presentado promociones en la que efectivamente se busque el impulso procesal, que no serán de tomarse en cuenta para evitar que corra el término para que se declare la caducidad cuando se promovieran por el actor cuestiones frívolas y no de las antes referidas.

En otro orden de ideas tenemos que el artículo 192 de la Ley Agraria que es el primero dentro del capítulo V de disposiciones generales, dispone que: "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial

²⁴ ibid., Tomo I. p. 313-314.

ni otra actuación”, aquí observamos dos situaciones de gran importancia procesal primero la de cuestiones incidentales, la que obviamente se refiere a los incidentes que son, en su excepción mas amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente son la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, de tal suerte que son todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario, teniéndose además que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelva, ya que se refieren a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede ser válido y han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y por ende no en la definitiva que resuelve sobre las cuestiones principales; ahora bien, en el juicio agrario se otorga gran importancia a la celeridad del procedimiento, por lo que está proscrito la sustanciación de artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, lo que implica que cuando se presente una cuestión incidental, como de incompetencia, o el impedimento, así como la nulidad de actuaciones, que son incidentes de los que nos hemos referido y que por su naturaleza habrá que decidirlos antes de proseguir el juicio, por lo que se resolverán en seguida de que se tengan conocimiento de ellos. El otro tema que es contemplado por este numeral, es el de la conexidad, aunque de forma escueta, y dado que no especifica en que consiste esta, es preciso acudir a la regla común, que dice que existe conexidad, cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una sola causa; la conexidad, tiene por objeto preservar un solo proceso, evitando así sentencias contradictorias sobre una misma cuestión, en este artículo se limita su procedencia a juicios diversos tramitados ante el mismo tribunal y ordenando su inmediata resolución sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación, sin embargo la Ley Agraria no precisa los efectos de la procedencia de tal excepción, pero evidentemente conlleva la obligación de acumular los autos de los juicios, al mas antiguo, a fin de resolverlos en una misma sentencia.

En el siguiente precepto marcado con el número 193, se establece que el horario de despacho en los tribunales será a partir de las nueve de la mañana y si a las diecisiete horas ya ha concluido el desahogo de los negocios citados, el personal del tribunal podrá retirarse, ya en su segundo párrafo este artículo dispone, que respecto de los plazos fijados por la Ley Agraria o de las actuaciones ante los tribunales no hay días ni horas inhábiles, esto no significa que los tribunales estén en funcionamiento en todo tiempo, si no que con esta disposición se trata de alentar la celeridad de los juicios, además que en el medio rural, en ocasiones es difícil dar con los litigantes en las horas y días normales de funcionamiento en otros órganos de justicia, por lo que se deja la posibilidad de practicar estas diligencia en cualquier hora, sin embargo en la práctica se debe descontar para el computo de términos, las horas y días en que descansa el tribunal del tribunal, en virtud de que los litigantes en ese momento no tienen la posibilidad de actuar ante el referido órgano jurisdiccional.

Del artículo 194, son de observarse dos cuestiones principales, una que otorga las audiencias el carácter de públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia; también previene a las partes para que permanezcan en el tribunal a efecto de iniciar la diligencia en que participen, si esta se retrasara en virtud de que la audiencia anterior no terminara a la hora prevista que es la marcada para el inicio de la subsecuente, desahogando estas diligencias en riguroso orden en el que fueron citadas. El otro aspecto que este numeral menciona, es el del plazo que se concede a alguna persona para llamarle a audiencia o bien a los peritos, para el efecto de examinar las cosas sobre las que van a dictaminar, o algún otro caso en que se deba de dar plazo para continuar la audiencia, en virtud de lo anterior esta podrá suspenderse y continuará en “un plazo no mayor de tres días”.

En lo que hace al artículo 195, este dispone que se formará un expediente por cada asunto, con los documentos relativos de este, y contendrá además el acta de audiencia, en la que quedarán asentadas las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales o sea se fijará la litis del juicio, así mismo indica que se

asentará la sentencia, en esta misma acta, resolución , que deberá estar razonada y fundada con suficiencia, así como se asentará también lo relativo a su ejecución, este supuesto se dará siempre y cuando dicha sentencia fuera dictada en la audiencia; por otro lado este numeral también indica que las actas sean autorizadas por el magistrado y el secretario, o en su caso testigos de asistencia, también pudiendo ser firmada por los interesados quienes además tendrán derecho a que se les de copia de estas, las que podrán ser certificadas por el secretario. También indica que el vencido en juicio siempre firmará el acta de audiencia a menos que no sepa hacerlo o esté imposibilitado físicamente para ese efecto, que de ser así se procurará imprimir sus huellas digitales en dicha acta.

El artículo 196, dispone que en cuanto a las documentales y objetos exhibidos por las partes, se les devolverán al término de la audiencia, siempre que lo solicitaran, de lo cual se tomará razón y se agregarán al expediente copias certificadas de los documentos devueltos, si fuera el caso que la parte condenada se opusiera a tal devolución, porque pretendiera impugnar la resolución, el tribunal negará la devolución y agregará las constancias al expediente, por el término correspondiente.

El artículo 197, último del capítulo V dispone de las medidas que deben tomarse para la facilidad y rapidez en el despacho y practicas en los emplazamientos, citatorios, actas y órdenes.

IV.8. Recurso de Revisión.

La Ley Agraria en el capítulo VI de su título décimo, se refiere al recurso de revisión, aunque solo establece en que tipo de juicios, de es procedente, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo y en concordancia con la ley orgánica de los tribunales agrarios, también trata de los términos para interponer dicho recurso, pero no así del desarrollo del mismo ante el tribunal de alzada, en esto habrá que estarse a lo que fija la propia Ley Agraria respecto del procedimiento en primera instancia que es similar al de segunda instancia, así como lo dispuesto en la propia ley orgánica de

los tribunales agrarios y de forma supletoria en la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tenemos que no todas las sentencias de primera instancia pueden ser impugnadas por medio de este recurso, solamente podrán ser motivo de revisión ante el Tribunal Superior Agrario las que sentencian juicios que son considerados de más importancia respecto a los demás y que están definidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, los que no están considerados para el recurso de revisión sólo podrán ser impugnados su sentencia mediante el juicio de amparo directo, que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, cabe decir que tampoco pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión ninguna resolución diferente a la de la sentencia definitiva, desde luego la que trate de los juicios antes apuntados, pensamos que estas disposiciones son el efecto de que la mayoría de los juicios sean uninstantiales, alentando con esto la celeridad de el procedimiento del juicio en materia agraria.

Así tenemos que el artículo 198, nos indica cuales son las sentencias de las que el tribunal agrario resolverá en primera instancia, y que pueden impugnarse mediante el recurso de revisión, siendo las siguientes:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

En cuanto a los supuestos contenidos en las fracciones I y II, se trata de asuntos en los que sólo se involucran núcleos de población y no cuestiones individuales, la fracción II es escueta al solo mencionar "que reclamen la restitución de tierras ejidales", aunque esto se aclara, acudiendo a la fracción II del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la que indica que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer "...II Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o

comunal...”, cabe decir que también incluye a los núcleos comunales, cuestión que también fue omitida en la redacción del artículo de la Ley Agraria en comento. En cuanto a la fracción III, son autoridades agrarias, para los fines de nulidad de actos a que se refiere esta, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 9º en su fracción III; las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la inteligencia de que la designación abarca a todas las dependencias y órganos desconcentrados de estas, también son considerados los organismos descentralizados que por cualquier razón realicen actos de autoridad en relación con particulares. Por otro lado, como ya se ha dicho, el recurso de revisión solo procede en los casos que contiene el artículo 198 de la Ley Agraria, cuestión que ha sido prevista por el Tribunal Superior Agrario, y esto en razón de que ya se ha intentado el recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales unitarios, y esto se ha tratado de hacer queriendo hacer valer supletoriamente la ley procesal ordinaria, por lo que este tribunal de alzada estableció el siguiente precedente: “RECURSO DE APELACIÓN IMPROCEDENTE EN EL JUICIO AGRARIO. Procede la revisión sólo en los casos del artículo 198 de la Ley Agraria. En la especie resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, en virtud de que dicho medio de impugnación sólo es admisible en contra de sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelven en primera instancia, en los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria; hipótesis que no se actualiza dado que la materia de la revisión intentada es el auto que desecha la demanda, que por su propia naturaleza no puede equipararse a una sentencia, puesto que no entra al fondo del negocio. Cabe señalar que la Ley Agraria en vigor sólo reglamenta el recurso de revisión contra sentencias definitivas que concluyen la primera instancia para los juicios agrarios previstos en el precepto supracitado, por lo que el auto que desecha la demanda, como es el que ahora se combate, sólo puede ser impugnado en la vía de amparo. Por otra parte, en cuanto a la interposición subsidiaria del recurso de apelación, planteada por el promovente, resulta de notoria improcedencia por tratarse de un recurso que no está provisto en la Ley Agraria, ya que la supletoriedad es una figura jurídica cuyos alcances se limitan a integrar lagunas respecto de instituciones reguladas en el ordenamiento que se suple, más no a trasplantar íntegramente aquéllas que son ajenas al cuerpo jurídico que se pretende

complementa, como acaece en la especie". (R.R. 02/93-4, promovido por Osman Iturbe Aguilar, poblado "Unión Calera", Arriaga, Edo. De Chiapas, Mag. Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, 2 de febrero de 1993, unanimidad de votos).

De aquí se desprende que no pueden traerse instituciones a la materia agraria "que son ajenas al cuerpo jurídico –Ley Agraria-", pensamos que esto debe aplicarse a todo el procedimiento agrario en cuanto se quiera en razón de la supletoriedad traer a la materia que nos ocupa, instituciones jurídicas que le son del todo ajenas.

En cuanto al artículo 199, este se refiere a que para intentar o interponer el recurso de revisión, basta con un simple escrito que además exprese los agravios, cabe decir que no refiere nada, a la situación de en caso de ser necesario solicitar la intervención de la Procuraduría Agraria para la elaboración de tal escrito, el cual es importante que lo elabore un abogado ya que el simple hecho de que alguien no este conforme con la resolución que pueda ser recurrida en revisión, y lo expresara, aún así no haría las veces de una demanda y de no haber demanda de revisión precluiría la facultad de hacerlo, aunado a que precisamente al recurrir deben de expresarse los agravios, por ende el recurrente no tendrá otro espacio procesal para ahondar en la defensa y procedencia del recurso interpuesto, aunque existe en materia agraria, amplitud para la suplencia de la queja deficiente, además si bien no pudiera el recurrente rendir pruebas en segunda instancia, también el tribunal de alzada puede aplicar el artículo 186 de la Ley agraria, ya que este órgano también se basa en el principio de la verdad material o histórica, razón por la que podrá dictar en todo tiempo acuerdos para perfeccionar y allegarse de pruebas por lo que no afecta que en ese procedimiento no se lleve a cabo una audiencia, pero repetimos es importante que los litigantes en segunda instancia, sean asistidos por abogados, para una mejor defensa de sus intereses y desde luego que las dos partes que concurran a la segunda instancia deberán de estar en igualdad de condiciones en cuanto a la asesoría jurídica de que sean objeto; así mismo se presentará este escrito de demanda de revisión, ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia que pretende impugnarse, lo que deberá de hacerse dentro de los diez días posteriores a la notificación de dicha resolución.

En cuanto al artículo 200, es de observarse dos situaciones medulares la primera se refiere a los supuestos para que el tribunal admita el recurso de revisión, siendo estos que se trate de sentencias referentes a los juicios de los que indica el diverso artículo 198 y además que este sea presentado en tiempo como dispone el artículo 199, dándose los supuestos la admisión deberá de darse en un término de tres días, y hecho que sea el tribunal dará vista a las partes para que en el término de cinco días exprese lo que a su interés convenga y hecho que sea remitirá al tribunal superior agrario, el expediente del asunto que se impugna la sentencia, así como el original del escrito de agravios el cual también es el que contiene la demanda de revisión, así mismo se acompañará la promoción de los terceros interesados que son la contraparte en el juicio natural, y una vez que el tribunal haya recibido esto, el tribunal de alzada resolverá en diez días, aunque este plazo no siempre es posible observarse, entre otras causas por el cuidado de que se desahogue debidamente todas las probanzas necesarias para que el tribunal de alzada se allegue de suficientes medios de convicción para también establecer la verdad material y dictar su resolución en justicia. Es importante señalar que la facultad que otorga este numeral al tribunal para poder admitir el recurso de revisión, ha quedado definitivamente en anulada, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los Tribunales Unitarios Agrarios, carecen de legitimación para desechar los recursos de revisión que se interpongan en contra de sus propias resoluciones, esto es así en base a la tesis de jurisprudencia que a mayor abundamiento se transcribe: **“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DESECHAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES CON FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 198, 199 Y 200, DE LA LEY AGRARIA, PUES DICHA ATRIBUCIÓN SÓLO LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

Si bien en el artículo 200 de la Ley Agraria se establece la facultad del Tribunal Unitario Agrario para admitir el recurso de revisión que se interponga, en los términos del artículo 198 del propio ordenamiento, en contra de sus propias

resoluciones, esa sola facultad es insuficiente para apoyar el criterio relativo a que, implícitamente, el legislador otorgó también legitimación a los Tribunales Unitarios Agrarios para desechar los recursos, porque esta interpretación contradice el principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico que se encuentra regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. En efecto, en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades sino como una actuación enteramente subordinada al derecho; las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente. Toda su actividad debe estar reglada por el orden jurídico vigente. Consiguientemente, si la Ley Agraria no establece precepto alguno que otorgue, en forma expresa, a los Tribunales Unitarios Agrarios la facultad para desechar los recursos de revisión que se interpongan en contra de sus propias resoluciones, dicha facultad no puede inferirse mediante presunciones y desprenderse de la atribución de admitir el recurso, pues además de vulnerarse el principio de legalidad, esta interpretación también obstaculiza la facultad del Tribunal Superior Agrario para emitir, en forma definitiva, la resolución correspondiente del recurso, ya que mientras se admita el recurso por el Tribunal Unitario Agrario, como éste tiene obligación de remitir los autos al Tribunal Superior Agrario, una vez que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley Agraria, el mencionado Tribunal Superior Agrario sí podrá emitir la resolución definitiva en torno del recurso; pero si el Tribunal Unitario Agrario lo desecha por estimar que no se dan los supuestos de procedencia establecidos en el precepto 198, impedirá al Tribunal Superior Agrario el ejercicio de su atribución consistente en dictar la resolución definitiva respecto del multicitado recurso, lo que resulta insostenible, pues se privaría de una segunda instancia al recurrente. Así las cosas, debe concluirse que el Tribunal Unitario Agrario carece de legitimación para desechar los recursos de revisión que se interponen con fundamento en el artículo 198 de la Ley Agraria, en contra de sus propias resoluciones correspondiéndole dicha facultad únicamente al Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”.

Contradicción de tesis 37/94. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 9 de agosto de 1996. cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis jurisprudencia 62/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimente.

En segundo término el artículo en comento, indica que contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios, solo procede el juicio de amparo ante el tribunal colegiado correspondiente, desde luego cuando se trate de sentencias de los asuntos para los cuales no está previsto que puedan impugnarse sus sentencias mediante el recurso de revisión y los cuales están como ya se ha dicho relacionados en el artículo 198 de la Ley Agraria, de lo anterior también se establece que las actuaciones de los tribunales unitarios, que no se traten de la sentencia definitiva, y que por su naturaleza pudieran impugnarse mediante el juicio de amparo, de este conocerá el juez de distrito correspondiente, en amparo indirecto.

CAPÍTULO V

LA AUSENCIA DE FORMALISMOS EN LA REGULACIÓN DEL JUICIO AGRARIO

V.1. Contraposición entre el Procedimiento Contenido en la Ley Agraria y el del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tenemos que el diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define al procedimiento como: "Modo de proceder en justicia, actuación de tramites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa. Para Cucho conjunto de formalidades que deben ser observadas por los justiciables o con respecto a ellos, cuando se dirigen a las jurisdicciones o para obtener, ya sea la comprobación o respeto de un derecho preexistente y reconocido o violado, ya sea el reconocimiento en su provecho de un derecho nuevo. Conjunto de reglas impuestas por la ley al titular de un derecho para hacerlo valer en justicia."²⁵

Con lo aquí anotado tenemos una clara idea de lo que es un procedimiento judicial, por lo que adentrándonos en nuestro tema tenemos que el derecho agrario, se ubica dentro del derecho social, así mismo, el derecho agrario también se divide en sustantivo y adjetivo, siendo la Ley Agraria el ordenamiento que reúne a ambos. En lo que hace al derecho procesal agrario, es definido por el Doctor Luis M. Ponce de León Armenta, como: "sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la sustanciación del proceso."²⁶, esta definición se inclina a considerar éste derecho procesal como un orden normativo, en el cual está integrado el procedimiento agrario. Por otro lado García Ramírez dice que:

"El derecho procesal agrario constituye, sin duda, un desprendimiento del derecho procesal civil, como el derecho agrario lo es del Derecho Civil Sustantivo. Por otro

²⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, Heliasta, Argentina, 1976. p. 390.

²⁶ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Porrúa, México 1993. p. 10.

lado, guarda una relación muy estrecha con el derecho administrativo; numerosos ordenamientos se hallan en la zona fronteriza entre ambas ramas, y no es casual que haya recaído en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia –la Sala “Administrativa”- la competencia para conocer de asuntos agrarios.

La materia de Derecho agrario –“lo agrario”- formó parte de la materia del derecho civil: la propiedad rural, el uso y aprovechamiento de la tierra y de otros recursos naturales, quedaron sujetos a las estipulaciones de aquélla gran rama del Derecho, hasta que la presión de las circunstancias –una presión exógena al orden normativo- gestó el nacimiento de una disciplina jurídica especial para la regulación de “lo agrario”.

Obviamente, el desarrollo de las circunstancias que determinaron esa nueva rama del derecho y el desenvolvimiento natural de ésta, han creado y fomentado instituciones específicas contrapuestas –o diferentes, en todo caso- a las del derecho matriz. El énfasis de la novedad –el dato “social”, generalmente- se aprecia en el número y la calidad de las distancias, las diferencias, las soluciones particulares. En esto ocurren, históricamente, alejamientos y acercamientos. Así ha sido en México: hoy existe, de nueva cuenta, cierta aproximación del Derecho agrario a las categorías civiles, pero no hay, y difícilmente podría haber, reabsorción de, “lo agrario” en “lo civil”. Ello vale lo mismo para el sistema sustantivo que para el adjetivo.

Por todo esto, la interpretación del derecho agrario –y del procesal agrario, al que me referiré en otra parte de este Capítulo- debe manejar elementos diferentes de los que serían estrictamente aplicables al universo civil, en consecuencia de los fines del Derecho agrario. Y por eso también, en contrapartida, la norma civil (materia y procesal) es supletoria de la norma agraria. Esto acredita la fuente, el lejano origen, del orden agrario; aquello muestra y refuerza la independencia y la diferencia.²⁷

En esta cita este jurista da su punto de vista de cómo es que el derecho agrario, en sus inicios es separado del derecho civil y que ha tenido a lo largo de su historia ya como una rama del derecho autónoma diversos acercamientos y alejamientos de la rama civil, y que en consecuencia hoy en día se utilice como norma supletoria el

²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Porrúa, México 1993. pp. 10-11.

derecho civil en el procedimiento agrario, aunque puntualiza que existen elementos diferentes entre el universo agrario y el civil, con lo que se muestra una real independencia de lo agrario y lo civil, mostrándose esta rama del derecho sólo como el lejano origen del ordenamiento agrario, estamos de acuerdo con lo asentado por el Doctor García Ramírez, ya que las diferencias entre el ordenamiento civil y el de carácter agrario son hondas, especialmente respecto del fin perseguido por cada uno de ellos ya que en lo que se refiere al procedimiento agrario este cuenta con instituciones y diligencias características, habida cuenta de la circunstancia material y personal en que este se establece y desenvuelve. Ahora bien, en la iniciativa de ley dirigida por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con motivo de la Ley Agraria, destaca entre otros puntos que con esta ley se busca “que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria”, y como de esta ley emana tanto lo sustantivo como lo adjetivo del derecho agrario, se manifiesta que el sentido exacto de la Ley Agraria es la sencillez, lo que se traduce en la antítesis del formalismo, y del excesivo rigorismo que prevalece en el derecho civil. Por otro lado, esta rama del derecho, está dentro del derecho social, y de este emana la observancia de los principios de oralidad, celeridad, concentración, intermediación, verdad material, lealtad y probidad, cabe mencionar que el principio de hallazgo de la verdad material, debería de aplicarse en toda la justicia incluyendo la civil, ya que el juzgador por formalismo legal que es lo mismo que legalismo, llega a aceptar como verdadero lo que es notoriamente falso. Es por ello que la materia agraria debe ser separada de todo ritualismo y exceso de formalidad; en relación a esto y a la aplicación supletoria del C.F.P.C., en los juicios agrarios el Doctor Luis Ponce de León Armenta, opina que: “al insertar como legislación supletoria la legislación civil y mercantil federal que se contrapone al carácter social de toda legislación agraria y propicia la vulneración reiterada del principio de justicia distributiva”, opinando también el citado jurista que “los problemas que se han generado en el seno de los Tribunales Agrarios al aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles previsto para asuntos civiles; situación que ha propiciado la introducción de criterios civilistas en un área en la que debe predominar el principio

de justicia distributiva que permita dar un tratamiento a los desiguales proporcionalmente desigual a su desigualdad.”²⁸

Con lo aquí anotado, queda de manifiesto que la Ley Agraria y su procedimiento fueron creados para llevarse a cabo libre de formulismos y que ellos a decir de los autores citados se encuentran contenidos de manera importante en lo que es la materia civil, aunque esta en virtud del artículo 167 de la Ley Agraria, es de aplicación supletoria en el procedimiento agrario, por lo tanto pensamos que el C.F.P.C., tiene profundas diferencias con el procedimiento agrario, por lo cual se hace conveniente remitirse a esta supletoriedad como mera excepción más que como regla; ya que es importante no ignorar las características específicas del medio rural y del procedimiento relacionado con la controversias que surgen de éste, y a propósito de las actividades agrarias, o sea “lo específico” del proceso agrario, en busca de una verdadera justicia agraria, por lo que además el juzgador agrario deberá observar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el juicio agrario debe de ventilarse, ausente de formalismos, con el logro de una autentica justicia agraria, porque de no ser así pugna con la intención del legislador, y esto ha quedado establecido así en virtud de la siguiente tesis jurisprudencial por el contradicción:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.

Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVII/97, con rubro: “**PODER, EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.**”, debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria, dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los

²⁸ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. “Reforma Constitucional para el Desarrollo Rural Ante El Tercer Milenio.” REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, año VIII Núm. 24, mayo-agosto, México-2000, p p. 95-122.

elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo “podrán” en vez de “deberán”, al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria”.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: sergio Salvador Aguirre Anguiano.

V.2. Casos en los que Dado su Formalismo no debe Aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Juicio Agrario.

En este tema expondremos algunos de los supuestos que se dan en el desarrollo del procedimiento agrario, en los que no es conveniente aplicar las normas del C.F.P.C., dado su eminente formalismo, o también cuando al hacerlo se estuviere trayendo al procedimiento agrario instituciones jurídicas que le son ajenas; siendo estos casos sólo para ejemplificar ya que no son todos los que se dan.

Así tenemos que tratándose del auto admisorio que dicte el tribunal agrario, en el no puede calificarse la procedencia o improcedencia de la acción agraria, ni tampoco desechar la demanda, basándose en las suposiciones del C.F.P.C., aplicado

supletoriamente, dado que en primer término si se calificara la no procedencia de la acción agraria intentada, en el mencionado auto admisorio, no sería posible que el demandante ejercitara materialmente su acción, ya que en ese supuesto no se celebraría la audiencia de ley y es en esta precisamente en donde se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, y en segundo término tenemos que en el procedimiento civil, es en la demanda donde se ejercita la acción diferenciándose así del procedimiento agrario.

Ahora bien, en cuanto a la ampliación de la demanda en el juicio agrario, no es de aplicarse lo contenido en el artículo 71 de C.F.P.C., ya que este establece que la presentación de la ampliación de la demanda puede hacerse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, lo que no sucede en el juicio agrario, que solo contempla después del emplazamiento a la audiencia de ley, que es en la que el actor expone sus pretensiones, el demandado produce su contestación, las partes ofrecen pruebas, formulan alegatos y posteriormente se dicta la sentencia, no como en el procedimiento civil, estático, rigorista, carente de celeridad y concentración, el cual contempla que después de contestada la demanda se abre el juicio a prueba por un término de treinta días, y al concluir este se celebra una audiencia final del juicio, posteriormente dictándose sentencia definitiva; por lo que no existe afinidad entre estos procedimientos.

Consideramos que en la cuestión de la prueba, dentro del procedimiento agrario, la confesional no debe de desahogarse en la forma prevista por el C.F.P.C., ya que lo dispuesto en este para la recepción de la probanza en comento es en suma legalista, ya que al establecer que el absolvente de dicha probanza tendrá que hacerlo en base a posiciones, que son preguntas restringidas que al hacerlas de ese modo evitan el hallazgo de la verdad material, aunado a que en muchas ocasiones son formuladas estas posiciones de tal manera, que no es posible su comprensión, para el que debe responderlas, que puede ser un campesino con escasa o nula instrucción o bien uno que no entienda ni hable el idioma español, si no alguna lengua indígena y que esté requiriendo de un intérprete, por lo que se alejaría en muchos casos la respuesta a la realidad y la verdad buscada, resultando absurdo encasillarse en este tipo de legalismos propios de otro tipo de ordenamientos pero

no de los de la justicia agraria; de lo anterior el Doctor Sergio García Ramírez, hace una amplia reflexión que transcribimos:

“El sistema de posiciones, característico del enjuiciamiento civil y de las prácticas probatorias que de él derivan, ahoga y desvanece la confesión. Toma en ritual y formalista una probanza que debiera ser abierta, espontánea, fluida. Restringe las preguntas y evita el hallazgo de la verdad. No se trata, por supuesto, de dar rienda suelta a todo género de cuestiones; el juzgador puede y debe evitar impertinencias, calificando las preguntas; pero también es impertinente tal restricción en la prueba confesional. En mi concepto, el procedimiento agrario puede huir de esta técnica absurda, no obstante que haya de tomarse en cuenta el régimen que estatuye el C.F.P.C., en la que figura el asunto de las posiciones (artículos 97 y 99 a 116). En efecto, el juzgador agrario puede —e incluso puede el juzgador ordinario, apoyado en el artículo 113 C.F.P.C.— salir de la trampa de las posiciones y hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a quienes se hallen en la audiencia —entre ellos, claro está, las partes— y disponer la práctica de careos (artículo 185, fracción IV, LA), que no habrán de conducirse, por supuesto, bajo el régimen de posiciones. Igualmente importante es el hecho de que las partes se pueden hacer mutuamente todas las preguntas que quieran (idem, fracción II), posibilidad que bien interpretada y bien aplicada, en favor de la verdad, puede romper de plano con la rigidez de las posiciones. Una vez más observemos que el éxito de estas posibilidades —y de las consecuentes buenas intenciones alojadas en el procedimiento agrario— depende de la presencia del juzgador en la recepción de pruebas.”²⁹

Aunado a lo anterior tenemos que, tampoco es válido desechar esta prueba, con base a lo establecido en el artículo 103 del C.F.P.C., argumentando que no se exhibió el pliego de posiciones, ya que el precitado dispositivo legal se opone no sólo al principio de oralidad que rige el procedimiento agrario, si no también al que establece, que se recibirán todas las pruebas que no sean contrarias a la ley, por lo que la supletoriedad del C.F.P.C., no puede establecerse para desechar la prueba confesional.

Los casos expuestos en líneas anteriores, son en sí para establecer un panorama general, de cómo en el caso concreto se actualiza lo ya expuesto en capítulos

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. Cit.* p. 514.

anteriores de este trabajo, respecto de que es inconveniente la aplicación supletoria del C.F.P.C., en el procedimiento agrario, como regla general y no como mera excepción, ya que muchas veces al querer hacerle de manera sistemática e indiscriminada, se vulnera la autentica aplicación de la justicia agraria, que debe darse ausente de formalismos y de instituciones ajenas al procedimiento agrario, el cual debe de ser sencillo y eficaz para que cumpla con su cometido.

V.3. Tesis y Jurisprudencia, del Poder Judicial Federal, que están en desacuerdo con la Aplicación Supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en el Procedimiento Agrario.

Estas son una pequeña muestra de cómo los órganos del Poder Judicial de la Federación, han establecido la improcedencia de la aplicación de las normas del C.F.P.C., de manera supletoria, en diversos casos concretos dentro de la substanciación del juicio agrario, siendo las siguientes:

"ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL.

De las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda. La ausencia de estas facultades es acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva; luego, determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por lo tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción. No se soslaya que los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, lo que

tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improcedente la acción. Corrobora lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la ley en cita, el tribunal agrario ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que se encuentra obligado a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente. Finalmente, la existencia de facultades sobre el particular tampoco puede derivarse de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley Agraria, dado que en el procedimiento civil es en la propia demanda donde se ejercita la acción”.

Contradicción de tesis 2/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 4 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 84/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

“DEMANDA, SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El procedimiento relativo a los juicios ordinarios previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es distinto el procedimiento relativo a los juicios agrarios previsto en la Ley Agraria, ya que en aquél después de contestada la demanda se abre el juicio a prueba por un término de treinta días, al fenecer éste se celebra una audiencia final del juicio y posteriormente se dicta la sentencia definitiva; en cambio, en el procedimiento agrario, después de efectuado el emplazamiento, se celebra una audiencia en la que el actor expone sus pretensiones, el demandado produce su contestación, las partes ofrecen pruebas, formulan alegatos y posteriormente se dicta la sentencia. De lo anterior resulta que el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, no resulta

aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, por un lado, porque ésta no regula lo relativo a la ampliación de la demanda, y por otro lado porque no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 540/95. Octaviano Mino Cuatzo y otros. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

“DEMANDA, OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO.

Como la Ley Agraria no regula lo relativo a la ampliación de demanda, no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en dicho Código. En tal virtud, se considera que respecto a tal punto, es aplicable el criterio del más alto tribunal del país contenido en la jurisprudencia número 176, visible a fojas 311 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, con el rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO”, que aunque relativa al juicio de amparo, por igualdad de razón puede también aplicarse a la materia agraria, ya que en la Ley de Amparo, al igual que en la Ley Agraria, no se regula lo relativo a la ampliación de la demanda. De esta suerte, si es criterio jurisprudencial que en el juicio constitucional pueda ampliarse la demanda, atendiendo a que la finalidad de dicho juicio es preservar las garantías individuales, es inconcuso que en un juicio de naturaleza agraria, también debe existir tal posibilidad, atendiendo a que en éste deben tutelarse, a favor de los ejidatarios y comuneros, los derechos establecidos en el artículo 27 constitucional y en la leyes que se derivan de éste. Por tanto, en materia agraria, al igual que en el juicio de amparo, la demanda puede ampliarse mientras no se integre la litis, es decir dicha ampliación procede hasta antes de que el enjuiciado conteste la demanda”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 540/95. Octaviano Mino Cuatzo y otros. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

“DEMANDA AGRARIA. DESECHAMIENTO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY AGRARIA.

De lo preceptuado por el artículo 57 del código adjetivo federal civil, se advierte que no es aplicable para el desechamiento de una demanda agraria, puesto que de las hipótesis legales que conforman dicho dispositivo, ninguna de ellas la destinó el legislador para esa situación jurídica, en relación con el contenido de la demanda, ya que dicho numeral establece que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones maliciosos e improcedentes; luego, de un análisis armónico y sistemático de dicho dispositivo, se advierte que cuando se habla de un incidente, se refiere a los que se actualicen dentro de la secuela del procedimiento de una contienda judicial, cuando ya se admitió la demanda; misma suerte corre la interpretación que debe darse a los recursos o promociones que se presenten dentro del procedimiento judicial; por ello, de una interpretación del citado dispositivo con el diverso 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la clara convicción de que el legislador en dicho cuerpo adjetivo federal, no dejó lugar a dudas sobre las reglas instrumentales, respecto a las demandas presentadas que tengan la naturaleza de oscuras e irregulares y el carácter de los incidentes, recursos o promociones que se presenten en la secuela del procedimiento judicial; de ahí la inaplicabilidad del citado dispositivo en el desechamiento de una demanda agraria”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/97. Jesús Aguilar Flores. 25 de Febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: José René Roberto Corona Bermúdez.

“AGRARIA, SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN MATERIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167, 178 y 186 de la Ley Agraria en vigor, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria y fuere indispensable para completar el título décimo, relativo a la justicia agraria, siempre y cuando las disposiciones adjetivas civiles no se opongan directa o indirectamente a dicha Ley Agraria; asimismo, que en la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán primordialmente al principio de oralidad; y, en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, y los tribunales podrán acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. De tal manera que no es válido desechar la prueba confesional con base en el artículo 103 del código adjetivo en cita, so pretexto de que no exhibió pliego de posiciones, máxime si al ofrecerse la prueba en cuestión, se señaló que deberá desahogarse al tenor de las posiciones que en su oportunidad se formularían, previa su calificación legal; siendo evidente que el precitado dispositivo legal se opone no sólo al principio de oralidad que rige el procedimiento agrario, sino también al que establece que no sean contrarias a la ley, de ahí que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede establecerse para desechar la prueba confesional”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 380/95. María de Jesús Rivas Santana y otros. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Martínez Martínez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA, SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Al tenor del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, la confesión ficta del demandado implica tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte; empero, no obstante que el diverso numeral 189 del propio ordenamiento, establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cierto es que dicho precepto no exime al tribunal responsable de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que obren en autos, razón por la cual, la confesión ficta de la parte demandada no produce necesaria e indefectiblemente su condena a las prestaciones reclamadas, pues en este aspecto debe hacerse hincapié en el hecho de que conforme a los principios tutelares del derecho agrario, las consecuencias de la confesión ficta se hallan establecidas en el invocado artículo 185, de la Ley Agraria y por ello no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valuación de esta prueba.”

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.A, 82 A**

Amparo directo 697/99.- Manuel Domínguez Vázquez.- 12 de julio de 2000.
Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.- Secretaria:
Luz Idalia Osorio Rojas.

CONCLUSIONES

Primera.- En la época prehispánica, los habitantes de lo que hoy es nuestro territorio nacional, se reconocieron distintas formas para detentar la tierra, pero al sobrevenir la conquista y posteriormente la colonia española, se despojó a los indígenas de sus tierras, comenzando con esto el problema de la justa y legal tenencia de la tierra, el cual subsiste hasta nuestros días.

Segunda.- El problema de la tenencia de la tierra, se complicó durante la Colonia y el México Independiente, dado el afán de diversos particulares y grupos poderosos, por concentrar grandes extensiones territoriales, emitiéndose durante todos esos siglos hasta el XX, un gran número de ordenamientos legales, dirigidos unos a permitir tal concentración territorial y otros a impedirla.

Tercera.- Al comienzo del siglo XX, se gesta la revolución emitiéndose durante ésta y a su triunfo, un gran número de códigos reglamentos y leyes, que dispusieron la forma de llevar a cabo de forma legal y ordenada, uno de los principales idearios de ésta lucha armada, que fue la restitución y dotación de tierras a los indígenas y hombres de campo, surgiendo con esto también la Reforma Agraria y el Derecho Agrario como rama especializada que se separa del derecho civil.

Cuarta.-La Ley Federal de Reforma Agraria fue el último ordenamiento legal, en que se dispuso del reparto de tierras, contemplando al Ejecutivo Federal como la máxima autoridad decisoria de la cuestión de la propiedad social, de forma que controlaba jurídicamente una situación primordialmente política.

Quinta.- La Ley Federal de Reforma Agraria es un cuerpo legal especializado, con procedimientos totalmente definidos para cada acción que se pretenda, a diferencia de la Ley Agraria que al no ser redactada con suficiencia, se necesita recurrir a normas supletorias para subsanar lo no previsto en ésta.

Sexta.- En la iniciativa de la Ley Agraria, ley que entre otros contiene los dispositivos para el procedimiento que debe seguirse en los juicios agrarios, se planteó que privara en ella la claridad y sencillez, lo que en ocasiones, no es de observarse en virtud de que los ordenamientos legales supletorios, a que se constriñe, no son afines a las instituciones jurídicas del derecho agrario, complicando con normas en suma formales este proceso del derecho social.

Séptima.- En el título décimo de la Ley Agraria, se contienen las disposiciones del procedimiento para la sustanciación del juicio agrario, siendo que por disposición expresa de esta ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, es de aplicarse supletoriamente para completar lo no dispuesto en este título, dado lo escueto de su redacción, haciéndose indispensable acudir a tal supletoriedad, a fin de no conculcar las garantías individuales de los justiciables, además de evitar cometer violaciones procedimentales.

Octava.- Los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en definitiva marcan la pauta, al través de sus tesis y jurisprudencias, de cuando es oportuna y viable la aplicación de las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la sustanciación del juicio agrario.

Novena.- Es factible sustanciar el procedimiento agrario, aplicando en casi todas las actuaciones y etapas procesales las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque dado su formalismo, puede complicar la impartición de una auténtica justicia para el medio rural, dada las características del mismo.

Décima.- Ya que el campesino mexicano, requiere de una justicia sencilla desprovista de formalismos, la Ley Agraria así lo ha contemplado, sobre todo en el procedimiento agrario, pero para ser aplicada ausente de formalismos, es necesario que se interprete en su sentido más amplio, separándola diametralmente del rigorista derecho civil.

Onceava.- La Ley Agraria tanto en su parte sustantiva como en la adjetiva, se buscó que fuese un cuerpo de normas especializadas, para el fin de dar un tratamiento adecuado, al problema de la tenencia de la tierra, en cuanto a la propiedad social se refiere, así como a las controversias que en virtud de ésta se generan entre los hombres y mujeres del campo, ordenamiento que además deberá de evitar legalismos que lo aparten de su sentido social.

De lo más relevante, para el logro de la justicia social para el campo se encuentra la búsqueda de la verdad material, que es uno de los principios conductores del Derecho Agrario, en contraposición del hallazgo de la verdad formal cuestión propia del derecho civil.

Doceava.- Aunque el derecho agrario surge del derecho civil, existen entre ambos, diferencias y contraposiciones de origen, ya sea por el fin perseguido, por los sujetos en tutelar o por los principios procesales que cada uno atiende primordialmente, en suma, al aplicarse conjuntamente estas dos ramas del derecho, se puede caer en evidentes contraposiciones, que van en detrimento de una auténtica justicia agraria. Para los sujetos a tutelar por el derecho agrario, es conveniente que se observe un juicio desprovisto de formalidades, y así lo ha entendido y establecido, por tesis Jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROPUESTAS

1.- Una opción para evitar que el procedimiento agrario se desahogue con excesiva formalidad, es sustanciándolo de forma tal, que primordialmente se aplique, lo contenido en las normas adjetivas de la Ley Agraria, acudiendo en mínima forma a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo cuál habrá que observar los principios conductores del derecho agrario, así como atender a los principios generales del derecho.

2.- Otras alternativas para que la sustanciación del juicio agrario, se lleve a efecto, apartándolo del excesivo formalismo del derecho civil, son introduciendo reformas legislativas, como sería la creación de un Código de Procedimientos Agrarios, otra sería el aumentar artículos al título décimo de la Ley Agraria, para que en base a éstos se evitara en todo lo posible las lagunas que existen para el desarrollo del procedimiento agrario, pero haciéndolo más acorde con su fin social.

3.- Se propone modificar y aumentar los artículos ya existentes de la ley agraria, a fin de hacer posible el desahogo de el juicio sin acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomos I a IV. Heliasta, S. R. L., IX edición, Argentina, 1976.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Porrúa., II edición., México, 1976.

DELGADO MOYA, Rubén. Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario. Sista, S.A. de C.V. II edición. México, 1998.

FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria (1943-1940). Tomo Primero. SRA-CEHAM., II edición. México, 1990.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Porrúa. I edición. México, 1993.

----- . Fundamentos y Características del Proceso Agrario, Tribunal Superior Agrario, México, 1994.

----- . Justicia Agraria. Tribunal Superior Agrario. IV edición. México, 1999.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. Porrúa. I edición., México, 1996.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio . El Problema Agrario de México. Porrúa, VI edición. México, 1954.

NAZAR SEVILLA, Marcos A. Control Constitucional! Evolución del juicio de garantías por jurisprudencia y amparo en materia agraria. Procuraduría Agraria, I edición., México, 1998.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. McGraw-Hill, II edición, México, 1997.

SOSAPAVÓN YÁNEZ, Otto. Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano. Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa. LXVII edición. México, 1998.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sista, México, 1999.

Legislación Agraria actualizada. Tribunales Agrarios. México, 2000.

Ley Agraria. Comentada por Delgado Moya, R., Pac, S.A de C.V. I edición. México, 1994.

Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Delma. II edición. México, 1998.

Ley Federal de Reforma Agraria. SRA. México, 1985.

OTRAS FUENTES

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Núm. 10 Año III, Septiembre - Diciembre, México, 1995.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Núm. 12. Año IV, Mayo - Agosto. México, 1996.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Núm. 17. Año VI, Enero – Abril.
México, 1998.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Núm. 18. Año VI, Mayo – Agosto.
México, 1998.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Núm. 19. Año VI, Septiembre –
Diciembre, México, 1998.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Núm. 24. Año VIII, Mayo – Agosto,
México, 2000.